MAB-GLS-B0001739 79

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Subsecretaría de Transporte
Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte
Dirección General Adjunta de Operación
Dirección de Planeación y Control

Oficio No. 4.4.1.1.-636

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2017

Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la Secretaría de Economía
P r e s e n t e

De acuerdo a los comentarios emitidos en el portal de la Comisión Federal de Mejora Regularía (COFEMER), respecto al Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

Al respecto envío oficio No. 4.4.-1538, de fecha 13 de septiembre del presente año, a través del cual se da respuesta a los comentarios referidos, lo anterior a efecto de que sean publicados dentro del portal de la COFEMER.

Sin otro Particular, envío un cordial saludo.

Atentamente
Director de Planeación y Control

Lic. Eduardo Bravo Cervantes

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
CONTROL DE GESTIÓN
19 SEP. 2017
RECIBIDO
RÚBRICA 13:02

C.c.p. **Dr. José Valente Aguilar Zinser**.- Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte.- para su conocimiento. - Presente.
MGP. Carlo Emmanuel Benítez Ojeda. -Director General Adjunto de Operación. - para su conocimiento. -Presente.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Subsecretaría de Transporte
Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte

Oficio No. 4.4.- 1538

Asunto: se responden comentarios formulados al DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

Ciudad de México, 13 de septiembre de 2017.

Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Economía

Presente

Me refiero a los comentarios emitidos en el portal de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) respecto al DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

De conformidad con los artículos 69-H y 69-K de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo me permito formular respuesta a los comentarios que a continuación se transcriben:

COMENTARIOS:	RESPUESTAS
"Comentario emitido por: Karla Sindicato El proyecto de modificaciones al Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, señala las posibles causas por las que puede Suspender y Revocar las Autorizaciones que otorga a Médicos Dictaminadores, (Considerándose éstas como Sanciones) sin embargo no existe un fundamento legal claro para llevar a cabo los Procedimientos Administrativos de Suspensión y Revocación. La referencia que se hace a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no resulta procedente cuando en este Ordenamiento Legal no existe un procedimiento de suspensión o revocación específico. Lo que la autoridad debe insertar en el proyecto de modificaciones al Reglamento que se comenta, es el procedimiento específico de imposición de sanción. Cabe mencionar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tampoco se refiere a una Suspensión o Revocación, como sanciones específicas, sino a otras que pueden consistir en i) Amonestación con apercibimiento; ii) Multa; iii) Multa adicional por cada día que	En este comentario sustancialmente se señala lo siguiente: • Que el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, no contempla un procedimiento especifico de sanción para la suspensión o revocación de la autorización como médico tercero autorizado; y, • Que las sanciones que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son diversas a las contenidas en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte. Respecto al **primer punto,** es importante señalar que las actuaciones administrativas en el procedimiento que realiza esta Dirección General, se desarrollan de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

persista la infracción; iv) Arresto hasta por 36 horas; v). Clausura temporal o permanente, parcial o total; y vi) Las demás que señalen las leyes o reglamentos. Cualquier sanción, de acuerdo al artículo 70 de la Ley procedimental debe estar prevista en las leyes respectivas, esto es en la Ley de la materia del cual deriva el ordenamiento reglamentario; de tal suerte que resulta ilegal sustentar una sanción en una Ley procedimental que resulta de aplicación supletoria. Por lo anterior, no se debe permitir a la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva, legalizar sus actos autoritarios, como lo ha venido haciendo, con las modificaciones a su Reglamento. Fecha: 20/07/2017 10:13:31" [sic]	Primeramente porque el objeto del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte según señala el artículo 1°, consiste en "regular el servicio de medicina preventiva en el transporte, a través de la práctica de los exámenes psicofísico integral, médico en operación y toxicológico, para la expedición de los dictámenes y constancias correspondientes al personal de nacionalidad mexicana o extranjera que en las vías generales de comunicación intervenga en la operación y/o conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte." Por lo que no es materia del referido Reglamento regular los procedimientos administrativos que se susciten con motivo de las relaciones entre esta Dirección General y los terceros autorizados. Por otra parte, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo tiene como objetivo dotar de certeza y seguridad jurídica a las relaciones de los particulares con la administración pública, pues a través de dicho instrumento se desarrollan los principios rectores del acto administrativo que constituye la forma en que se expresa la voluntad de la administración pública en el ejercicio de sus funciones administrativas. Además, la referida ley no sólo se concreta en establecer los principios rectores de la actuación administrativa, sino también en detallar los procedimientos administrativos **aplicables a todos los órganos que integran la Administración Pública Federal**, lo que contribuye a garantizar el debido proceso en el ámbito administrativo consagrado en el artículo 14 Constitucional. Lo anterior se confirma en la Exposición de Motivos que dio origen a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo presentada en la Cámara de Diputados el 28 de junio de 1994. "(...) hoy en día existe una anarquía legislativa en el ámbito administrativo respecto a tales principios, de suerte que cada ley administrativa, con su procedimiento especial, fija sus propios principios, muchas

	veces contradictorios con otras leyes, dando lugar con ello a una inseguridad jurídica. Es también innegable que por la pluralidad de actividades que puede y debe desarrollar la administración pública, es a veces necesario tener procedimientos especiales. **No obstante ello, también es cierto que es necesario contar con un ordenamiento legal que instituya un solo procedimiento que regule la actuación de la administración pública, mediante principios aplicables a todos los órganos que la integran, en un marco de un procedimiento general tipo, para asegurar un mínimo de unidad de principios y logra así la justicia administrativa."** De tal manera que la referida ley administrativa, es el ordenamiento legal a través del cual el legislador estableció un procedimiento general tipo o estándar, por medio del cual los órganos de la Administración Pública Federal fundamentan sus actuaciones procedimentales. Lo cual de ninguna manera significa que el procedimiento administrativo deba ser regulado por cada una de las dependencias que integran la Administración Pública Federal, pues justamente esa fue la razón que motivó al legislador para expedir la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, debido a que la sobrerregulación procedimental genera antinomias legales violentando la garantía de seguridad jurídica. Por lo que pretender regular los procedimientos de suspensión y revocación dentro del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte además de ser jurídicamente inadmisible, en tanto que estos se encuentran contemplados dentro del procedimiento general tipo o estándar que regula la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se convertiría en una medida regresiva que va en contra del espíritu de la propia ley procedimental. Confirma lo anterior, la Tesis en Materia Administrativa, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima

Época, Tesis: I.1o.A.E.88 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, Pág. 3601, cuyo rubro y texto señalan:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO GENÉRICO O ESTÁNDAR, DEBEN ADICIONARSE, EN SU CASO, LAS PERTINENTES DEL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Dentro de los procedimientos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se establece uno genérico o estándar, dentro del cual se incluye, como variante, el diverso de imposición de sanciones. El primero, a grandes rasgos, señala su inicio (artículos 42-45), trámite (46-56), eventualmente una dilación probatoria (50-55), fase de alegatos (56) y resolución (57-59). Respecto del procedimiento de imposición de sanciones, la autoridad administrativa deberá notificar su inicio previamente al infractor, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente; una vez oído éste y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas se procederá, transcurridos diez días, a dictar por escrito la resolución que proceda (artículo 74), y comenzará a correr el plazo para la caducidad, contenido en el precepto 60, último párrafo, de la ley mencionada. En este contexto, dado que el procedimiento genérico o estándar tiene la calidad de básico, en acatamiento al debido proceso legal, a sus disposiciones deben adicionarse, en su caso -por ejemplo, cuando el resultado o consecuencia sea un acto de privación-, las pertinentes del de sanción, en un enfoque sistémico, de congruencia y

	consistencia, como una opción o modalidad del genérico. Respecto al **segundo punto** del comentario formulado, a través del cual sustancialmente se señala que las sanciones que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 70, cuya aplicación es supletoria a las diversas leyes administrativas, no contempla a la "suspensión" y a la "revocación" como sanciones administrativas. Sobre este punto es importante aclarar que los procedimientos administrativos de Revocación y Suspensión a que hacen referencia los artículos 53 y 54 del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte*, en sí mismos **no resultan ser sanciones administrativas a las que hace referencia el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.** Lo anterior es así, ya que las autorizaciones como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, siendo el cumplimiento del plazo la forma normal de su extinción, no obstante dicho acto puede concluirse de forma anticipada a través de la figura de la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, ya sea por incumplimiento en las condiciones generales bajo las cuales se otorgó esta o por causas legales previstas en el ordenamiento que le dio origen, **por lo que la revocación en sí misma no es una sanción administrativa sino una forma de extinción del acto administrativo.** Misma situación ocurre con el procedimiento administrativo de suspensión, que sin llegar a extinguir el acto administrativo sirve para corregir irregularidades que pueden afectar la validez del acto administrativo, una vez corregido el motivo de suspensión se concluye dicho procedimiento y se continua con la autorización otorgada. Por lo que ninguno de los dos procedimientos puede ser considerado dentro de la materia del derecho administrativo sancionador.

Lo anterior incluso ha sido materia de análisis de nuestro más Alto Tribunal, quien ha determinado los conceptos de sanción que dan lugar a la aplicación del procedimiento administrativo sancionador, tal es el caso de los procedimientos que:

1) Presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el **desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa;**

2) Se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien **desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y,**

3) Tenga por finalidad procurar la correcta **actuación de los servidores públicos**, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Soporta lo anterior la tesis Administrativa, perteneciente a la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Pág. 441Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN. El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción

	negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, **con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o**

	comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. Visto el análisis efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda debidamente acreditado que los procedimientos de suspensión y revocación contemplados en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, no se encuadran dentro de los parámetros que se exigen para la aplicación del procedimiento administrativo sancionador. Por lo que se rechazan los comentarios formulados.
"Comentario emitido por: Karla Sindicato La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece Visitas de Verificación, no obstante, la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, de manera discrecional, las realiza o bien, verifica los expedientes electrónicos Med Prev, sin valorar el expediente físico y las causas que los Médicos dictaminadores valoraran para determinar la aptitud de los pacientes y señala irregularidades, iniciando con ello los Procedimientos Administrativos de suspensión y revocación que en todos los casos, implican al mismo tiempo y de manera abusiva, la sanción, al no permitir que los autorizados continuen trabajando. En caso de que los expedientes físicos se encuentren completos y los virtuales no, dado que el sistema MED PREV no permite adjuntar electrónicamente todas las constancias que lo conforman, ¿sería una Causal de Suspensión o Revocación? Por la naturaleza de las inspecciones a clínicas, ¿no debería el Reglamento en cita considerar los Procedimientos de Suspensión y Revocación, así como el de Visita o Supervisión operativa del Sistema? La Dirección	En este comentario sustancialmente se señala lo siguiente: • Que no existe un procedimiento de verificación dentro del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, lo que genera discrecionalidad en la actuación de la autoridad para valorar expedientes electrónicos y no físicos. • Que el sistema MedPrev no permite adjuntar electrónicamente todas las constancias que conforman el expediente clínico. Respecto al **primer punto** del comentario formulado, en el cual se indica que no existe un procedimiento de verificación dentro del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, se insiste en que dicha implementación no es materia del referido Reglamento, pues para tal efecto el legislador expidió la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a través del cual se detallan los procedimientos administrativos **aplicables a todos**

General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, respondió a la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información lo siguiente: "Al respecto, se informa que sí existe el procedimiento administrativo para ejecutar la suspensión y/o revocación a que se hace referencia el Capítulo VII del Reglamento de Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, el cual se fundamenta legalmente en el Reglamento de Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte y los requisitos médicos correspondientes, la propia autorización otorgada, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de forma supletoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles, (Anexo 1_278314, Anexo 2_278314 y Anexo 3_278314)." (sic) Esta respuesta es pública. Como se puede apreciar, únicamente se citan ordenamientos, pero no artículos, en razón de que dichos Procedimientos no están contemplados o no los llevan a cabo conforme a Ley Federal de Procedimiento Administrativo o de forma supletoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles. En otras palabras, el Reglamento debería de indicar su propio procedimiento legal de verificación a seguir (como lo tienen publicado otras dependencias federales), o bien, hacer referencia al procedimiento de visitas previsto en la Ley procedimental supletoria; y en cualquier caso, cumplirlo cabalmente a través de personal autorizado, plenamente identificado, con orden de visita y provisto de oficio comisión en el que señalen los temas específicos a revisar en la visita. Fecha: 20/07/2017 10:18:59" [sic]	los órganos que integran la Administración Pública Federal. Máxime, que en el artículo 58 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte se establece que los procedimientos administrativos de verificación que se practican a los Terceros Autorizados deberán substanciarse conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las visitas de verificación como actuaciones procedimentales se encuentran reguladas en el Capítulo Décimo Primero denominado "De las visitas de verificación" contenido en los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo objetivo es que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o autorización, por lo que resulta innecesario sobreregular dicha figura procesal dentro de la legislación interna. Ahora bien, que la autoridad verifique expedientes clínicos electrónicos y no físicos, atiende a que en términos de su Reglamento, la autorización se define como el documento a través del cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión a una persona física o moral con el carácter de tercero autorizado, para la utilización de su infraestructura informática, con el fin de contar con una opinión técnica médica requerida para la elaboración del dictamen médico y consecuentemente para la emisión de la constancia de aptitud o no aptitud psicofísica, así como para la realización del examen toxicológico al personal. Considerando que la infraestructura con la que cuenta la Secretaría es el Sistema Institucional de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte (MEDPREV) definido éste como el sistema digital de registro institucional de medicina preventiva mediante el cual se expiden las constancias de aptitud y no aptitud psicofísica y los dictámenes médicos. Resulta lógico que los procedimientos de verificación que se instauran en contra de los Terceros Autorizados sea para verificar los

	expedientes clínicos electrónicos contenidos en el sistema MEDPREV, y no sobre los expedientes físicos. los cuáles serán propiedad en todo momento del tercero autorizado, siendo responsabilidad de este último mantener actualizado el expediente clínico electrónico. El hecho, de que la información clínica esté almacenada en el Sistema MEDPREV **obedece a que, en caso de un incidente o accidente en las vías generales de comunicación, esta autoridad tenga los elementos necesarios** para esclarecer si se debió al factor humano, siendo el **Sistema MEDPREV el único instrumento válido** con el que cuenta esta autoridad para validar dicha circunstancia. En este sentido no existe discrecionalidad en los actos administrativos que emite esta Dirección, ya que las actuaciones dentro del procedimiento de verificación se realizan en estricto cumplimiento a lo establecido en su Reglamento y las condiciones generales contempladas en la autorización que se le otorga al tercero particular para la prestación de los servicios de medicina preventiva. Sobre el **segundo punto** del comentario formulado, a través del cual se indica que el sistema institucional MedPrev no permite adjuntar electrónicamente todas las constancias que conforman el expediente clínico, se comparte la siguiente liga: http://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/medicina-preventiva/tutoriales/ en la cual se explica el método para adjuntar toda la información necesaria dentro de este sistema electrónico. En este sentido se rechazan los comentarios formulados.
"Comentario emitido por: Legal Advise **I. Emitir una constancia psicofísica sin contar con los requisitos mínimos para la práctica del examen psicofísico integral en lo que respecta a infraestructura para la atención médica de pacientes ambulatorios, equipo médico e**	En relación a los comentarios formulados en los que sustancialmente se señala lo siguiente: • Que los requisitos mínimos de tipo médico únicamente se mencionan en un oficio publicado en internet y firmado por personal sin atribuciones para ellos, tampoco se señala el

informático. Hoy día, los requisitos mínimos de tipo médico únicamente se mencionan en un oficio publicado en internet y firmado por personal sin atribuciones para emitir un ordenamiento de aplicación general como lo mandata la Ley. Más aún, no hay ningún señalamiento con respecto al equipo informático que se requiere ni a sus características de configuración." [sic]

" Comentario emitido por: Karla Sindicato

El Anteproyecto en la fracción IV del artículo 45, establece que para solicitar autorización para dictaminador, la persona física deberá acompañar a su solicitud la "Acreditación de los cursos de competencias médicas que determine la Dirección, en la evaluación del personal del transporte marítimo, ferroviario y autotransporte;" Desde la anterior reforma de 2010 y hasta el día de hoy, esa falta de claridad sobre "el curso de competencias médicas" ha sido un nicho absoluto de corrupción por parte de la autoridad en todos sus niveles, ya que continuamente ha cambiado de criterio e incluso ha solicitado acreditar un curso universitario, que en ninguna institución pública o privada se imparte. Esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria debe iniciar una investigación sobre los "requisitos" imposibles de cumplir que continuamente la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva solicita a los interesados en obtener una autorización. Lo anterior es a todas luces ilegalmente discrecional; ya que la autoridad, a su libre antojo, continuaría imponiendo un curso que de cualquier manera impida su cumplimiento y con ello no otorgar la autorización solicitada por un interesado y; al siguiente día, cambiar de opinión para beneficiar a otro interesado. O bien, cuando la autoridad determine el cumplimiento de un curso específico que solo pueda ser impartido por una sola institución, se podría interpretar erroneamente que la autoridad pretende beneficiarla unicamente a ésta, como sucedió con la UAM. Lo que la autoridad debe prever es que la determinación de los cursos sean establecidos en un acto administrativo general, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con todas las formalidades legales

equipo informático requerido ni sus características de configuración para el uso de la **infraestructura para la atención médica.**

- Que existe discrecionalidad en la implementación de "cursos de competencias medicas" ya que estos pueden variar de un momento a otro, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica a los aspirantes a médicos terceros autorizados.

- Que las competencias médicas deben de incluirse dentro de un acto administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Sobre el particular se menciona que, el comentario formulado lejos de generar beneficios, provocaría el aumento de costos directos e indirectos a los terceros autorizados, esto es así ya que pretender que esta autoridad defina el equipo informático requerido, así como sus características de configuración respecto a la infraestructura necesaria para la utilización de los sistemas informáticos (MEDPREV), tendría como efecto inmediato una regulación periódica continua, con los costos que ellos implica, ya que las tecnologías de la información y comunicaciones suelen actualizarse constantemente, obligando a esta autoridad a realizar tantas modificaciones en su reglamentación como actualizaciones sufridas por los equipos informáticos.

Misma situación ocurre con el equipamiento médico utilizado en la práctica del Examen Psicofísico Integral, cuya actualización periódica en el Reglamento generaría enormes costos de implementación, dado el avance tecnológico se tendría que actualizar constantemente, más aún cuando es facultad de esta Dirección verificar únicamente que se tenga el equipo médico necesario para la práctica del examen psicofísico integral.

En este orden de ideas, para garantizar que el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte se ajusta a los principios constitucionales, basta que en él se describa en forma razonable la infraestructura con la que la

conducentes; y que existan diveras instituciones que impartan los curso o de ser una en lo específico, ésta sea legalmente seleccionada. La publicación en el órgano informativo oficial debe realizarse por ser un acto administrativo general, sin que la publicidad deba considerarse como acto administrativo particular e informar por correo electrónico como acostumbra ya que, al ser interesados en obtener autorización y no autorizados, aún no se encuentran bajo el imperio de la autoridad. Lo anterior también aplica para lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 del proyecto de reformas al Reglamento, en el caso de los Terceros Autorizados cuando además, los cursos de actualización tienen poca difusión, son sólo para algunos, dado que el cupo es de 25 a 40 personas máximo a nivel nacional, y por ende ha provocado que en medios de difusión se ventilen casos de corrupción para conseguir un lugar. Razón por la cual se debe especificar qué tipo de capacitación se requiere, con que periodicidad y cuáles son los órganos que pueden acreditarlos. Fecha: 20/07/2017 10:34:25 " [sic] "Comentario emitido por: Legal Advise **Con relación al artículo 45 Es indispensable que la COFEMER obligue a Medicina Preventiva a DEFINIR DESDE ESTE MOMENTO lo siguiente: IV. Acreditación de los cursos de competencias médicas que determine la Dirección, en la evaluación del personal del transporte marítimo, ferroviario y autotransporte; X. Documento que acredite que cuenta con la infraestructura y el equipo médico que la Dirección determine, La persona moral que solicite autorización para realizar el examen psicofísico integral y examen toxicológico, deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto determine la Dirección a través de convocatorias públicas. Adicionalmente y contrario al espíritu de la COFEMER, este artículo incrementa el número de requisitos para obtener la autorización. Por otro lado, es confuso que en la sección de requisitos como lo es este artículo 45, se incluya (reiteramos como requisito) lo siguiente: XI. No haber**	Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuenta para la práctica de los exámenes psicofísico integrales. No se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que en dicho instrumento se defina como si se tratara de un diccionario, cada aspecto técnico-informático requeridos para la práctica de los exámenes psicofísico integrales, además de que dicha información no es materia de Reglamentación de esta Dirección General. Para el caso de las competencias médicas que deben cubrir los aspirantes a terceros autorizados, se propone la inclusión de convocatorias públicas difundidas a través del Diario Oficial de la Federación, lo que dotará de certeza y seguridad jurídica a dichos aspirantes, dado que se conocerá con toda precisión, no solo los aspectos médicos que deban cubrir los profesionales de la salud, sino que además tendrán toda la información técnico-informática requerida para la realización de los exámenes psicofísico integrales. Situación que de ninguna manera genera mayores trámites o incrementa costo en su implementación, ya que los requisitos que actualmente se concentran en el Reglamento, únicamente se trasladarían a la convocatoria, es decir, que los requisitos que actualmente se requieren para obtener la autorización como tercer autorizado únicamente se concentrarían en la convocatoria, considerando adicionalmente aspectos técnico-informáticos como de carácter médico-profesional, mínimos para la práctica del examen psicofísico integral. Para tal efecto se propone la siguiente redacción: **Artículo 45.** Para solicitar autorización como médico dictaminador, la persona física o moral deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto determine la Dirección a través de convocatorias públicas, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación. **I.** … **II.** Se deroga Las bases de la convocatoria contendrán las competencias médicas y requerimientos técnicos

terminado una autorización en los términos del artículo 57 fracciones II, III y V del presente Reglamento." [sic]	necesarios para la práctica del examen psicofísico integral de los diversos modos de transporte federal. Los resultados de las convocatorias se publicarán en la página electrónica de la Dirección General.
"Comentario emitido por: Nombre de usuario no publico Sea cual fuere la causa por la que inician los Procedimientos de Suspensión o Revocación, en todos los casos la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte ha establecido "como medida precautoria y en atención al artículo 1° del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, se considera como medida de seguridad para proteger la salud y la seguridad pública, la suspensión del acceso al sistema electrónico mediante el cual se expiden las constancias de aptitud psicofísica (MED PREV),..." (sic) Se solicita a la autoridad aclare la razón por la cual se contempla en el proyecto de modificaciones al Reglamento el capítulo de Medidas de Seguridad si eso ya lo tenía contemplado. Eso significaría una sobrerregulación o tratar de subsanar algo que no tenía regulado. Adicionalmente, en el proyecto de modificaciones al Reglamento la autoridad es confusa porque por un lado indica que la medida implementada es una medida precautoria, y por otro, dice que es medida de seguridad. Sobre este punto, la autoridad confunde o interpreta de manera errónea las medidas a adoptarse. Al resolver la autoridad que instaurará como medida precautoria la suspensión al acceso al sistema electrónico MED PREV, la cual considera como medida de seguridad, confunde, ya que por un lado pretende mantener una situación de hecho para garantizar el resultado del procedimiento y por otro, toma dicha medida precautoria como una medida de seguridad para proteger la salud y seguridad públicas. Luego entonces con la implementación de dicha medida persigue dos fines distintos y más aún, medidas ilegalmente impuestas, pues en ninguno de los dos casos fundamenta dicha medida en las leyes aplicables de materia, como lo indican los propios artículos 44 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento	En este comentario sustancialmente se señala lo siguiente: • Que el proyecto de Decreto es confuso en cuanto a que la autoridad no define si la suspensión del acceso al sistema Medprev con motivos del inicio del procedimiento de revocación es una medida provisional o una medida de seguridad. • El hecho de suspender dicho sistema afecta de manera directa sus derechos sustantivos, ya que el gobernado no puede esperar a que se dicte la resolución definitiva dentro del procedimiento de revocación, para lo cual propone que los procedimientos que inicie la autoridad pueden seguir su curso, sin que sea necesario suspender el acceso al sistema electrónico mediante el cual se expiden las constancias de aptitud psicofísica. Respecto al **primer punto** es importante aclarar que no existe confusión alguna en cuanto a la medida cautelar que aplica esta autoridad para suspender el acceso al Sistema MEDPREV. Lo anterior es así, ya que en términos de artículos 2, fracción XIII bis y 54, último párrafo del referido Decreto, el acceso al sistema MEDPREV se suspende como **medida de seguridad** de forma inmediata y con carácter precautorio, al detectar alguna causal de revocación. Sobre el **último punto** es importante aclarar que la medida de seguridad implementada por esta autoridad para suspender el acceso al sistema MEDPREV de ninguna manera violenta las garantías sustantivas del autorizado, ya que en principio dicha medida no es un acto privativo, sino precautorio con efectos inmediatos para salvaguardar el interés público reflejado en la protección del derecho a la salud y a la seguridad pública.

Administrativo que la misma autoridad menciona. A la literalidad: Artículo 44.- Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia, y en su caso, en la presente ley para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello. (Énfasis añadido) Artículo 81.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas. (Énfasis añadido) Al no señalar la autoridad el ordenamiento legal que prevea una medida de seguridad para proteger la salud y seguridad públicas, que fundamente la suspensión del acceso al sistema electrónico, pretende sustentar la medida de seguridad mencionada con la misma Ley procedimental al considerar ésta como medida precautoria o provisional lo que es erróneo por perseguirse fines distintos en las medidas precautorias, provisionales y de seguridad. Asimismo el artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo define una medida de seguridad no precautoria y que la misma debe estar establecida en cada caso por las leyes administrativas, en ese contexto en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte que jerárquicamente no es Ley, no se encuentra establecida, por lo que la aplicación de los artículos antes citados, como fundamento de la medida precautoria no existe tal y como la autoridad pretende, al hacerlo viola las garantías individuales consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, las medidas precautorias debe estar previstas expresamente en la Ley. En ese sentido, la autoridad debe mencionar el fundamento claro de la ley administrativa de la materia que expresamente señala la medida provisional o la medida de seguridad a ser adoptada, razón por la cual, si no es así, la medida adoptada es ilegal por no estar debidamente fundamentada. Además de lo anterior, procede resaltar que dicha Ley procedimental indica que el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia,y en su

En ese sentido, la medida indicada sólo restringe de manera provisional o preventiva el acceso al sistema Medprev con el objeto de proteger un bien jurídico de mayor entidad, por ser una prioridad de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable.

Sirve de apoyo la Tesis en materia Constitucional, perteneciente a la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, pág. 515, Tesis: 1a. CCI/2012 (10a.), cuyo robro y texto señalan:

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, RESTRINGE PROVISIONALMENTE UN DERECHO CON EL FIN DE PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD. Los artículos 402 y 404 de la Ley General de Salud, establecen que se consideran medidas de seguridad las disposiciones que, conforme a la propia ley y demás ordenamientos aplicables, dicte la autoridad sanitaria para proteger la salud de la población, entre otras, la suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud prevista en el artículo 404, fracción VIII, del citado ordenamiento; lo cual significa que el bien jurídico tutelado por aquéllos es la salud de la población, como cuestión de orden público e interés social, pues según el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen derecho a su protección. En ese sentido, la medida indicada sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger un bien jurídico de mayor entidad como el derecho a la salud, por ser una prioridad de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable.

caso, en la propia ley procedimental. Lo que no significa que se permita obviar la aplicación de la ley administrativa de la materia, sino que además de aplicar ésas leyes específicas podrá aplicarse lo que prevea la ley procedimental. El Código Federal de Procedimientos Civiles contempla las medidas precautorias, provisionales y de seguridad y ordena que éstas se apliquen, en lo conducente, aplicándose las disposiciones del Capítulo VI del Título Quinto del Libro Segundo, y el Anteproyectode Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte menciona su definición e indica que en todos los casos que se inicie un procedimiento de revocación se aplicará la llamada "medida". Esos casos son TODOS, puesto que revisando las causales de revocación, el más minimo detalle la autoridad lo encuadrará en cualquiera de los supuestos y con ello tendrá el sustento para impedir el acceso al sistema MED PREV. Luego entonces la autoridad pretente legitimar una actividad que ha llevado a cabo, a sabiendas que es ilegal. Motivo de lo señalado, podrían considerarse las siguientes, a fin de dar cumplimiento a los artículos 14 y 16 Constitucionales. I.- Las medidas precautorias son únicamente para garantizar el resultado del juicio o procedimiento, esto es, para mantener una situación de hecho existente, por lo que deberá considerarse en cada caso si se va a asegurar algún resultado al imponerla. Sirve para lo anterior lo siguiente: Época: Novena Época. Registro: 199504. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Enero de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: P. X/97. Página: 116 MEDIDA PRECAUTORIA. TIENE CARACTER PROCESAL Y SU LEVANTAMIENTO NO PRIVA DE DERECHOS SUSTANTIVOS AL ACREEDOR. El derecho del acreedor a que se decrete una medida precautoria es adjetivo y le permite asegurar, para el caso de que obtenga sentencia favorable, el efectivo cumplimiento de la obligación del deudor y, por ende, la medida precautoria no es constitutiva de ningún derecho adicional ajeno al que será o es motivo de la controversia en la que deberá decidirse sobre la procedencia de su acción. Así, la sentencia definitiva que se emita sobre el crédito del acreedor es la que

En este orden de ideas, la implementación de medidas de seguridad previene lesiones al interés público protegido o impide que se continúen los efectos antijurídicos causados por las irregularidades consignadas dentro del procedimiento administrativo.

Por tal motivo, se justifica la aplicación de las referidas medidas, ya que la afectación al interés público no admite demora para mantenerlo o restaurarlo y se preservará definitivamente con la resolución final; esto es, durante la tramitación del procedimiento dicho interés puede lesionarse, de manera que la medida de seguridad pretende garantizarlo hasta que se resuelva definitivamente sobre la existencia o no de las irregularidades detectadas.

Adicionalmente es importante aclarar, que de ninguna manera significa que la suspensión afecte a la autorización misma, ya que lo único que se restringe es el acceso al sistema, de tal forma que la medida suspensional de ninguna manera trastoca la autorización otorgada.

Por lo que resulta improcedente atender la solicitud formulada, en el sentido de que los procedimientos que inicie la autoridad puedan seguir su curso sin que sea necesario suspender el acceso al sistema electrónico, ya que se permitiría al autorizado el uso del sistema, pese a que incurrió en alguna irregularidad que la ley sanciona con la revocación, además de las afectaciones y lesiones al interés público, debido a que la sociedad está interesada en que el personal de los diferentes modos de transporte del servicio público federal, presten sus servicios en las mejores condiciones psicofísicas, debido a que los accidentes en las Vías Generales de Comunicación representan un grave problema de salud pública.

puede privarle de su derecho al absolver del pago al deudor y no la resolución que levante la medida precautoria, que no impide la ejecución de la sentencia definitiva favorable. Los procedimientos que inicie la autoridad referentes a la revocación de las autorizaciones pueden seguir su curso, sin que sea necesario suspender el acceso al sistema electrónico mediante el cual se expiden las constancias de aptitud psicofísica (MED PREV) y por ende privar el derecho de ejercer la actividad para la cual los Médicos dictaminadores fueron autorizados, durante la sustanciacióndel procedimiento que se instaure, dado que aún no se ha acreditado una falta. En ese sentido, el acceso al sistema debe permanecer respetando los derechos sustantivos hasta en tanto se emita la resolución que conforme a derecho ordene lo contrario. La suspensión del acceso al sistema no conlleva el fin de garantizar el resultado del juicio o procedimiento, sino por el contrario, se causa un perjuicio irreparable a los derechos sustantivos a la libertad de trabajo, comercio, industria, humanos y de debido proceso e impartición de justicia contemplados en los artículos 1°, 5° , 14 y 17 Constitucionales y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano es parte, pues al mantenerse vigente la suspensión de acceso al sistema electrónico MED-PREV, hasta en tanto no se concluya el procedimiento administrativo en cuestión, causan una afectación que no desaparece con la obtención de una resolución favorable del procedimiento, en el tiempo que la autoridad quiera emitirla. "AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO. El artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé que "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.". Así, los actos de imposible reparación a los que se refiere este precepto legal, podrán ser los impugnados a través de una demanda de amparo indirecto que, no obstante de que se trate de actos intraprocesales, el gobernado no puede esperar a que se dicte la resolución definitiva para igualmente impugnarlos,

toda vez que afectan de manera directa sus derechos sustantivos, lesionando los derechos fundamentales consagrados en nuestro texto constitucional a través de las llamadas garantías individuales y, que con motivo de la afectación causada, dicha lesión no se destruye con el solo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. II.Es común pensar en interés público como un concepto que se opone al interés privado o al interés de cada persona. Esto es parcialmente cierto, ya que el interés público constituye el interés social o del todo; pero también lo anterior no es excluyente del interés de cada individuo o persona. Resulta evidente que en este punto la autoridad se encuentra en una situación de ventaja frente al individuo, lo anterior es consecuencia de esta idea equivocada de que los intereses del Estado son intereses públicos, por ende cualquier interés que tenga el Estado será consecuentemente de interés público -por lo tanto fundamentado, válido e indiscutible-. Por lo que una autoridad administrativa no podría decir que algo es de interés público sin exponer fehacientemente de qué manera pretende salvaguardar la salud y seguridad públicas, por el simple hecho de que ellos -como autoridad- así lo establezcan, sino que están obligados a fundamentar y motivar los argumentos que demuestren objetivamente porque en ese supuesto se afecta o no el interés público; crear una relación/conexión directa e inminente del hecho-afectación. La libertad otorgada a la autoridad administrativa para determinar el alcance de interés público ha sobrepasado los límites del concepto, se ha abusado de potestad de la autoridad para decidir sobre estos límites. Lo anterior es resultado de la falta de parámetros expresamente establecidos para el estudio del concepto y así saber si la autoridad ha realizado este, de manera correcta y apegada a Derecho. Lo que afecta la seguridad jurídica del particular ya que no tiene la certeza respecto la manera de proceder de la autoridad. Por lo expuesto, se considera que la autoridad debe valorar y establecer en qué casos o en qué procedimientos, se dictarán las medidas de seguridad que propone en el

Anteproyecto. El artículo 129 de la Ley de Amparo señala en qué supuestos se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público y la continuación del uso del sistema electrónico a través del cual se expiden las constancias de aptitud psicofísica, no se encuentra dentro de alguno de esos supuestos, ya sea de forma literal o analógicamente. III. En razón de lo anterior tanto las medidas precautorias, como las de seguridad, deben estar previstas en las leyes administrativas de la materia, y no hay Ley que establezca que se puede suspender el uso de dicho sistema electrónico. Fecha: 20/07/2017 10:25:41" [sic]	
" Comentario emitido por: Nombre de usuario no publico Comentario acerca de: Suspensión al Medprev cuando se inicie el procedimiento de revocación. El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustancialmente establece que nadie puede ser privado de la vida, la libertad, papeles, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Juicio en el cual se deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que deberán ajustarse a las leyes procedimentales previamente emitidas. La garantía de audiencia previa es el principal instrumento de defensa del gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo definitivamente de sus derechos más preciados, como son la vida, la libertad y sus propiedades. Para poder comprender el alcance de tal garantía es necesario definir qué se entiende por "acto privativo", el cual es aquel que constituye un fin por sí mismo, con existencia independiente y no el que únicamente es un medio para la consecución de otro acto. Entonces, sólo aquellos actos cuyo sentido es definitivo se encuentran regidos por la norma constitucional de referencia, pues atendiendo a su naturaleza, se garantiza al gobernado que no debe llevarse a cabo la privación definitiva sin que se le brinde la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses con la debida amplitud, en atención a la	En este comentario se señala sustancialmente lo siguiente: • Que la "medida de seguridad" a través de la cual se restringe de manera precautoria el acceso al Sistema MEDPREV contempla un acto privativo que no respeta la garantía de audiencia. En este punto es importante aclarar que las "medidas de seguridad" son medidas cautelares y no definitivas que se caracterizan por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar las medidas de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menos cabo. Sobre el particular ha sido criterio reiterado de nuestro más Alto Tribunal señalar que las medidas de seguridad no entrañan propiamente un acto privativo de carácter definitivo, pues es hasta que se dicte la resolución respectiva cuando se decide si se ordena o no la suspensión en definitiva, y considerando que es accesoria porque no constituye un fin, sino que su objetivo es preventivo, resulta claro que las medidas de seguridad no se rigen por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que resulte

evidente gravedad que el acto reviste por sus fatales y definitivas características. La distinción entre actos de privación y actos de molestia deriva de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que erigen las garantías de audiencia y de legalidad, respectivamente, en contra de los actos de la autoridad; y esa diferenciación deriva de la naturaleza del acto, de su razón teleológica y no de los efectos que produce. Esto último, se pone de manifiesto si se considera que tanto los actos a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal, como aquellos a que se contrae el numeral 16 de la propia Constitución, pueden producir, en mayor o menor medida, directa o indirectamente, una "privación" en la esfera jurídica del gobernado causándole una afectación, vgr- sea por la indisponibilidad de sus bienes, por la disminución de su patrimonio, por la imposición de una carga u obligación que de no existir el acto no tendría que soportar o cumplir, etcétera- De tal manera que si se atendiera solamente a los efectos del acto, resultaría carente de sentido la distinción entre actos de privación y actos de molestia, supuesto que ambos pueden generar esa "privación" y, en esa medida, todo acto de autoridad que afectara la esfera jurídica de un gobernado no podría realizarse sin la previa garantía de audiencia. Por ello es que se afirma que la distinción establecida por los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, deriva de la naturaleza del acto y no, en primera instancia, de los efectos "privativos" a que puede dar lugar. El procedimiento de revocación incoado en mi contra, guarda analogía con lo que en la especie se presenta; el procedimiento administrativo de cancelación de patente aduanal no puede ser una "pesquisa" o búsqueda general sin objeto determinado en la que, sin acotamiento de especificidad, la autoridad inicie el mecanismo sancionador y, sobre su marcha, aplique las sanciones o enfoque las directrices del proceso, con base en lo que vaya encontrando. No, el objeto de la investigación disciplinaria debe ser preciso y determinado desde el inicio para que la litis del procedimiento no se desborde de manera que al final se resuelva sobre aspectos novedosos o supervenientes y, para que en su caso, el probable responsable se defienda de imputaciones concretas que guarden relación con la aparición de la acción

incorrecto lo señalado en el comentario propuesto ya que las medidas de seguridad no violentan la garantía de audiencia.

Confirma lo anterior el criterio de Tesis en Materia Constitucional, perteneciente a la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, pág. 513, cuyo rubro y texto señalan:

> **MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, COMO MEDIDA PRECAUTORIA, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** La indicada medida de seguridad ordenada previamente al procedimiento administrativo correspondiente, al ser provisional, no entraña propiamente un acto privativo de carácter definitivo, pues es hasta que se dicte la resolución respectiva cuando se decide si se ordena o no la suspensión en definitiva, y considerando que es accesoria porque no constituye un fin, sino que su objetivo es preventivo, resulta claro que esta medida de seguridad no se rige por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la protección a la salud de las personas no puede sujetarse a las resultas de un juicio o procedimiento administrativo en el que previamente se respete la garantía de audiencia del gobernado afectado con la medida cautelar, sino que es preciso garantizar inmediatamente el derecho que se estima puede resultar afectado y cuya protección, en el caso concreto, es de orden público y de interés social.

Así como el criterio Tesis en Materia Constitucional, perteneciente a la Décima Época,

sancionable que se le impute. Así es como, al inicio del procedimiento disciplinario sancionador especial aduanero, se aplican provisionalmente los fundamentos de la ulterior sanción. Principios de legalidad y seguridad jurídica Ambos previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, de contenido estrechamente vinculado pues en nuestro sistema jurídico no es posible concebir la actuación de las autoridades, sino enteramente subordinada al derecho. Así, conforme al primero de los principios referidos, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que reza: "AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite. Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala: AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional." De todo lo señalado, se desprende que, el hecho de que se incluya el no permitir el acceso al Sistema MedPreve, como tercero autorizado, cuando se de inicio a un procedimiento de revocación, viola en perjuicio del médico dictaminador autorizado, sus derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y sobre todo vulnera su derecho a su

sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, pág. 514, cuyo rubro y texto señalan:

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN ACTO PRECAUTORIO. La aplicación de la citada medida de seguridad como consecuencia del informe de verificación tiene el carácter de cautelar, pues se adopta como reacción ante ciertos riesgos sanitarios y, por su contenido y fin, previene lesiones al interés público protegido o impide que se continúen los efectos antijurídicos causados por las irregularidades consignadas en dicho informe. Esto es así, porque durante la tramitación del procedimiento sancionador que se inicia se puede perjudicar o continuar perjudicando el interés público, el cual no admite demora para mantenerlo o restaurarlo y se preservará definitivamente con la resolución final; esto es, durante la tramitación del procedimiento dicho interés puede lesionarse, de manera que la medida de seguridad pretende garantizarlo hasta que se resuelva definitivamente sobre la existencia o no de irregularidades en los mensajes publicitarios. Por otra parte, el objetivo de dicha medida de seguridad es diverso del perseguido a través del procedimiento administrativo, pues el fin de este último es determinar la legalidad o ilegalidad de los mensajes publicitarios y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes; mientras que el de aquélla es preventivo, toda vez que tiende a evitar que siga en riesgo el derecho a la salud, hasta la conclusión definitiva del procedimiento administrativo. Así, la medida de seguridad consistente en la suspensión de los mensajes publicitarios, decretada con carácter provisional como consecuencia del contenido del informe de verificación, no es un acto privativo, sino precautorio con efectos inmediatos para

defensa, toda vez que todo el actuar de la autoridad está fundado en el expediente electrónico que esta contenido en el MedPrev, y el no tener acceso al expediente no le permite refutar lo señalado por la autoridad. Por todo lo anterior solicitamos a esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria, le solicite a la SCT la modificación del proyecto de Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, que se encuentra en el portal de la propia COFEMER, eliminando todo lo relativo la suspensión como sanción al MedPrev por parte del autorizado cuando se inicie un procedimiento de revocación, sanción que no está prevista en la Ley que da vida al reglamento que es la Ley General de Vías de Comunicación, atento a lo dispuesto por nuestro máximo tribunal de control constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación., como se ha demostrado en el cuerpo del presente escrito. Atentamente USUARIO DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL Fecha: 25/07/2017 12:07:57 " [sic]	salvaguardar el interés público reflejado en la protección del derecho a la salud. Más aun, cuando la medida de seguridad se implementa como una medida provisional que restringe el acceso al MEDPREV, sin que ello signifique pronunciamiento alguno sobre la autorización otorgada, ya que incluso existen autorizaciones como tercero autorizado (técnicos en alcoholimetría) que no requieren de acceso al MEDPREV, lo que confirma que se trata de un acto de molestia y no de un acto privativo, ya que con dicha medida preventiva no se resuelve la revocación de la autorización como tercero autorizado. En este sentido de ninguna manera significa que la suspensión afecte a la autorización misma, ya que lo único que se restringe es el acceso al sistema, de tal forma que la medida suspensional de ninguna manera trastoca la autorización otorgada. Con lo anterior queda acreditado que las medidas de seguridad al ser simples actos de molestia, de ninguna manera resultan contrarios a la garantía de audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional.
"Comentario emitido por: Legal Advise Si el propósito del examen médico en operación es evaluar al personal durante sus labores en las vías generales de comunicación, es decir, en los caminos y puentes, de acuerdo a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Dirección está limitada para realizar dicha valoración antes o después de las labores del personal si éste no se encuentra en caminos y puentes de jurisdicción federal. Lo que se concluye que la definición actual es mejor a la que se pretende, dado que en caso contrario se deberá establecer en el procedimiento, en que caso podría aplicar el examen, pues podría incurrirse en una afectación a la esfera jurídica del gobernado y a sus derechos humanos, además de que podría no aplicar para los distintos modos de transporte. Fecha: 09/08/2017 12:11:43" [sic]	En relación a este comentario, a través del cual se señala que la definición propuesta en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, para la definición de examen médico en operación afecta derechos humanos, al señalar que este podrá realizarse **antes o después** de las labores del personal. Se acepta parcialmente el comentario referido y su lugar se propone la siguiente redacción. **Artículo 2.-** Además de las definiciones específicas establecidas en los distintos ordenamientos aplicables

	para cada modo de transporte y sus servicios auxiliares, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (…) IX. Examen médico en operación: Es el conjunto de estudios médicos que practica la Dirección y unidades médicas, con el propósito de evaluar el estado de salud del personal, al inicio, durante y al término de sus labores en las vías generales de comunicación, con la finalidad de dictaminar si está en aptitud, desde el punto de vista médico, de realizar o continuar con sus actividades; Con esta redacción se pretende dotar de mayor certeza y seguridad jurídica al personal que interviene en la operación, conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares en las Vías Generales de Comunicación, para la práctica del examen médico en operación.
"Comentario emitido por: Legal Advise Con relación a la modificación de la fracción VI del Artículo 2. Considerando que de acuerdo a la fracción XXI del Reglamento, las Unidades Médicas son los centros de atención médica establecidos por la Secretaría, en el territorio nacional, donde se practica el examen psicofísico integral y toxicológico al personal, y el Reglamento Interior de la Secretaría alude a que la Dirección le corresponde definir los lineamientos y programas de la unidades médicas de los centros SCT, en su caso podría citarse que los centros de atención se encuentran en los Centros SCT, para evitar confusiones de localización o a quienes pertenecen Fecha: 09/08/2017 12:09:40" [sic]	Respecto a este comentario mediante el cual se sugiere modificar el contenido del artículo 2, fracción XXI, para señalar que las unidades médicas pertenecen a los centros SCT de su adscripción para evitar confusiones de localización o a quienes pertenecen. Se rechaza dicho comentario, ya que de conformidad con el "ACUERDO para formalizar que las Subdirecciones de Transporte de los Centros SCT dependan normativa y técnicamente de la Subsecretaría de Transporte, y por su parte, las Jefaturas de Departamento de Autotransporte Federal, Jefaturas de Departamento de Transporte Ferroviario y Jefaturas de Unidad de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte de los Centros SCT dependan normativa y técnicamente de las Direcciones Generales de Autotransporte Federal, de Transporte Ferroviario y Multimodal y de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, según corresponda.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2011, concretamente en su ARTÍCULO

	SEGUNDO, señala que las Jefaturas de Unidad de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte dependerán, para efectos administrativos, del Centro SCT de su adscripción. En este sentido resulta innecesario especificar dentro del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, que las unidades médicas pertenecen a los Centros SCT, pues esta situación se encuentra especificada en el referido Acuerdo. Además, el artículo 43 del Reglamento Interior de la SCT señala que los Centros SCT son las representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación, y al frente de cada uno de ellos habrá un Director General designado por el Secretario. Las Unidades Médicas son los centros de atención médica establecidos por la Secretaría, las cuales no necesariamente están físicamente inmersas en los Centros SCT.
"Comentario emitido por: Legal Advise Con relación a la fracción III del Artículo 2 que se modifica: No se puede dar u otorgar una prerrogativa a una persona con carácter de tercero autorizado. La redacción de esa parte es confusa ya que lo pretendido es otorgar una prerrogativa a una persona física o moral para obtener el carácter de tercero autorizado y no a una persona que tenga ya ése carácter. Además de lo anterior, es importante aclarar a qué tipo de infraestructura se refiere que utilizará, dado que el sistema que utilizan los terceros autorizados es parte de la infraestructura tecnológica y Med Prev es proporcionado por la Dirección. La finalidad de una Autorización, no es para que el tercero autorizado otorgue una opinión médica, sino para qué emita una constancia de aptitud o no aptitud derivada del dictamen o examen médico que realizó. Que si bien es cierto, dicho dictamen se conforma de la opinión personal del médico evaluador, también podría entenderse que la autorización fue otorgada para que el médico dictaminador, le proporcione a la Dirección una opinión médica, y en consecuencia ambos o alguno de ellos emita la constancia. De acuerdo a la	Respecto a este comentario por virtud del cual se señala que el contenido del artículo 2, fracción III, del referido Decreto, mismo que define lo que debe de entenderse por "Autorización": • Que la finalidad de una Autorización, no es para que el tercero autorizado otorgue una opinión médica, sino para qué emita una constancia de aptitud o no aptitud derivada del dictamen o examen médico que realizó. • Que resulta confuso, al pretender otorgar una prerrogativa a una persona física o moral para obtener el carácter de tercero autorizado y no a una persona que tenga ya ése carácter, • Que no señala el tipo de infraestructura que refiere se utilizará, Para dar respuesta a dicho comentario resulta importante transcribir el contenido del numeral referido, mismo que es del tenor literal siguiente: **Artículo 2.-** Además de las definiciones específicas establecidas en los distintos ordenamientos aplicables para cada modo de transporte y sus servicios auxiliares, para

definición, se entiende que quien cuente con esa Autorización podrá emitir la Constancia de Aptitud, sin embargo y como ejemplo, la fracción V del artículo 2 del Reglamento, no se está modificando, y se observa que dicha actividad es exclusiva de la Dirección. De igual forma el artículo 18 propuesto, faculta únicamente a la Dirección para expedirla. Finalmente, el dictamen médico, hace las veces del Dictamen de aptitud psicofísica y éste último de acuerdo a su definición en el Reglamento, es una opinión médica, entonces la descripción de "Autorización" es redundante. Para qué entonces otorgan autorizaciones si solo quiere opiniones médicas. se le pide a la SCT y a Medicina Preventiva ser respetuosos con sus autorizados, sin menospreciar nuestra labor, que al final de cuentas es la que ha salvado la operación de los cuatro modos de transporte. Acéptenlo. ATENTAMENTE: ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DICTAMINADORES AUTORIZADOS Fecha: 09/08/2017 12:08:27" [sic]	los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) III. Autorización: Documento a través del cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión a una persona física o moral con el carácter de tercero autorizado, para la utilización de su infraestructura informática, dentro de la cual elabore un dictamen médico, para que la Secretaría emita la constancia de aptitud o no aptitud psicofísica. En relación al **primer punto,** es importante señalar que corresponde originalmente al Estado garantizar la seguridad en las vías generales de comunicación, a través de la implementación de programas preventivos y reconocimientos medios que garanticen que las condiciones psicofísicas de los usuarios de los diversos modos de transporte federal sea las adecuadas para su operación. Para tal efecto, se auxilia de los Médicos Dictaminadores Terceros Autorizados, a través de los cuales se deposita una función de gran importancia para el Estado, particularmente para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dado que son aquéllos profesionales de la medicina que emiten dictámenes psicofísicos que validan el estado de salud del personal que interviene en la operación, conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares en las Vías Generales de Comunicación. Ese dictamen médico que avala la aptitud psicofísica de los usuarios de los diversos modos de transporte, constituye el medio por el cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte determina si el personal cumple con los requisitos médicos aplicables a los diversos usuarios de los diferentes modos de transportes, expidiendo para tal efecto la Constancia de Aptitud Psicofísica y/o Constancia de No Aptitud Psicofísica.

	Consecuentemente, resulta congruente el contenido del artículo 2, fracción III, del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, mismo que define lo que debe de entenderse por "Autorización", ya que como hemos señalado el médico dictaminador recibe del Estado una concesión a través de una autorización para actuar en auxilio de este último, su función se constriñe única y exclusivamente en emitir una opinión técnica a manera de dictamen médico, el cual será utilizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de esta Dirección, para expedir la Constancia de Aptitud Psicofísica y/o Constancia de No Aptitud Psicofísica, facultad exclusiva de dicha autoridad, la cual no podrá por ningún motivo delegarla en favor de particulares. Sobre el **segundo punto**, debe rechazase el comentario propuesto, ya que resulta correcta la definición propuesta para la "Autorización", incluso para aquellos terceros autorizados que tenga ya ése carácter, debido a que en ningún sentido se afectarán las condiciones generales con las que fueron otorgadas las autorizaciones. En relación al **tercer punto**, en el cual se solicita señalar el tipo de infraestructura referida en la definición de "Autorización", se informa que no resulta necesario efectuar dicha adecuación, ya que la fracción XIII ter, del artículo 2, del citado Reglamento define el concepto de MEDPREV, entendido este como el sistema digital de registro institucional de medicina preventiva, que está a cargo de la Secretaría, mediante el cual se expiden las constancias de aptitud y no aptitud psicofísica y los dictámenes médicos. Por lo que se rechaza el comentario aludido.
"Comentario emitido por: Legal Advise Es de explorado Derecho que las medidas de seguridad y precautorias deben estar previstas en las leyes y no en reglamentos. En este caso deben preverse en las leyes de la materia y no supletorias como usualmente lo ha dispuesto la autoridad. De preverse esta medida en el Reglamento sería	Respecto a este comentario en el que se señala que las medidas de seguridad: • Deben estar contempladas en la ley y no en un reglamento, • Que su implementación violenta la garantía de audiencia

inconstitucional, dando lugar a un Juicio de Garantías. Aunado a lo anterior, esta medida es de aplicación totalmente discrecional por la Autoridad: Si dicha autoridad considera, sin la indagación que el tercero autorizado incumple con alguna de las condiciones establecidas en el Reglamento, en los requisitos médicos o en la autorización y ésta no sea una causa de suspensión, (fracción III del artículo 54, propuesta) ES DECIR SI INCUMPLE CON CUALQUIER MÍNIMO PUNTO DE LOS TRES INSTRUMENTOS SEÑALADOS, la autoridad discrecionalmente y sin haber oído al imputado aplicará dicha medida justificándose en que es por seguridad. Además de resolver lo anterior, en este caso, LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR EN ESTE EJERCICIO DE IMPACTO REGULATORIO LA RAZÓN DEL POR QUÉ CONSIDERA IMPEDIR EL ACCESO A UN SISTEMA INFORMÁTICO COMO UNA MEDIDA QUE COADYUVARÁ EN LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, EN LUGAR DE IMPEDIR QUE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS, CERTIFICADOS, ETC, FAVORECIDOS CON UN DICTAMEN DE APTITUD, CONTINÚEN TRANSITANDO EN DICHAS VÍAS. ES EVIDENTE QUE LA AUTORIDAD SOLO BUSCA IMPONER UN CRITERIO CONDENATORIO SIN ATENDER DE FONDO EL VERDADERO RIESGO PARA LAS VGC. ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DICTAMINADORES AUTORIZADOS" [sic]	• Dicha medida debería aplicarse no solo a los médicos terceros sino también a los titulares de las licencias. Sobre el **primer punto**, se señala que es la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo la que establece claramente la posibilidad de aplicar medidas de seguridad, específicamente en lo previsto por los artículos 44 y 81 del citado ordenamiento. En los cuales se señala que, iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia y, en su caso, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para asegurar la eficacia de la resolución, incluidas las medidas de seguridad. Bajo ese contexto, si bien la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no establece un catálogo de medidas de seguridad que se pueden aplicar en los procedimientos administrativos, también lo es que sí prevé que las medidas de seguridad que se impongan deberán tener como finalidad proteger la salud y seguridad pública. Por ende, si esta autoridad al iniciar un procedimiento de revocación considera suspender el acceso al Sistema Medprev como medida de seguridad, estaría fundamentando su actuación en términos de lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte. De ahí, que la medida de seguridad este contemplada primeramente en un acto formar y materialmente legislativa como lo es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ende, su implementación en el Reglamento de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte no resulta contrario al orden jurídico nacional. Sobre el **segundo punto**, es importante señalar que la medida de seguridad implementada por esta autoridad para suspender el acceso al sistema MEDPREV de ninguna manera violenta la garantía de audiencia, ya que en principio dicha

	medida no es un acto privativo, sino precautorio con efectos inmediatos para salvaguardar el interés público reflejado en la protección del derecho a la salud y a la seguridad pública. En ese sentido, la medida indicada sólo restringe de manera provisional o preventiva el acceso al sistema Medprev con el objeto de proteger un bien jurídico de mayor entidad, por ser una prioridad de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable. Debido a que la sociedad está interesada en que los conductores, operadores y personal auxiliar de los diferentes modos de transporte del servicio público federal, presten sus servicios en las mejores condiciones psicofísicas, en razón de que los accidentes en las Vías Generales de Comunicación representan un grave problema de salud pública. Por tal motivo, se justifica la aplicación de las referidas medidas, ya que la afectación al interés público no admite demora para mantenerlo o restaurarlo y se preservará definitivamente con la resolución final; esto es, durante la tramitación del procedimiento dicho interés puede lesionarse, de manera que la medida de seguridad pretende garantizarlo hasta que se resuelva definitivamente sobre la existencia o no de las irregularidades detectadas. Por tal motivo, la implementación de las medidas de seguridad no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, en este sentido se rechaza el comentario propuesto. En relación al **tercer punto** se informa qué, como parte de las modificaciones al actual Reglamento, se propone la inclusión del artículo 22 bis, a través del cual se enlistan aquellos supuestos por los cuales se podrá dejar sin efectos la constancia de aptitud, particularmente en su fracción V, se señala que esta se dejará sin efectos cuando sea emitida en contravención al Reglamento o los Requisitos Médicos aplicables a cada modo de transporte.
"Comentario: Nombre de usuario no publico	Respecto a estos comentarios en los que se señala:

Es contradictorio que el sistema MEDPREV por una parte sea un sistema de registro institucional, y por otra sea un medio de expedición de constancias. Además, en razón de que la creación del sistema, es con recursos de la Secretaría, se estaría en el entendido que el Sistema es de la Secretaría y éste a su vez, está a cargo de la Dirección de Medicina Preventiva, quien es la responsable de su manejo y vigilancia. Debe considerarse el mencionar en la presente descripción quién, quienes o que Direcciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, están a cargo del sistema MEDPREV, en razón de que de acuerdo al Reglamento Interior de la misma Secretaría podrían no estar facultados para ello. Además de que no sólo mediante dicho Sistema se expiden las Constancias, sino se tiene acceso a los expedientes electrónicos del personal y puede hacer mal uso de los datos personales, confidenciales y reservados. Derivado de la respuesta otorgada, se podrá o no modificar el artículo 18 propuesto. Comentario emitido por: Legal Advise " [sic] "Con relación a la modificación del artículo 18. Si bien en la justificación normativa expuesta a COFEMER, se hace hincapié en que el Sistema MEDPREV pertenece a la Secretaría, en la definición de MEDPREV propuesta en el presente, se cita que la Secretaría estará a cargo del sistema, lo cual no es lo mismo, en razón de que la creación del sistema, es con recursos de la Secretaría, lo que se traduce en que el Sistema es de la Secretaría y éste a su vez, está a cargo de la Dirección de Medicina Preventiva, quien es la responsable de su manejo y vigilancia. Además de que no sólo mediante dicho Sistema se expiden las Constancias, sino se tiene acceso a los expedientes electrónicos del personal y puede hacer mal uso de los datos personales, confidenciales y reservados. Tal modificación afectaría de la misma forma al artículo 19 del Reglamento. De acuerdo a la fracción III del artículo 2 que se pretende reformar, se entiende que quien cuente con Autorización podrá emitir la Constancia de Aptitud, sin embargo y como ejemplo, la fracción V del Reglamento, no se está modificando, y se observa que dicha actividad es exclusiva de la Dirección. Es decir que conforme al texto propuesto en la fracción III del	• Que el sistema institucional Medprev resulta contradictorio, al referir que por una parte es un sistema de registro institucional y por otra un medio de expedición de constancias, • Que se incluya dentro del Reglamento, quién, quienes o que Direcciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, están a cargo del sistema MEDPREV. • Que la Constancia de Aptitud también la puede expedir un Tercero Autorizado En relación al **primer punto**, se informa que de ninguna manera existe contradicción en la definición de MEDPREV, ya que en términos del artículo 2, fracción XIII ter, del citado Reglamento, se define a este como el sistema digital de registro institucional de medicina preventiva, que está a cargo de la Secretaría, mediante el cual se expiden las constancias de aptitud y no aptitud psicofísica y los dictámenes médicos. Como se puede observar, la definición de MEDPREV propuesta en el Reglamento resulta congruente, ya que dicho sistema es considerado como una herramienta informática mediante la cual se administra el expediente clínico electrónico de cada uno de los usuarios que solicitan un examen psicofísico integral, así como los registros de información obtenidos en los exámenes médicos en Operación y Toxicológicos aplicados al personal que interviene en la operación, conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares. Esta herramienta tecnológica agrupa y administra información médica de los usuarios de los diversos modos de transporte, cuya titularidad corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de ahí que resulte congruente que los productos que deriven de dicho sistema institucional pertenezcan a dicha Secretaría. En este sentido, el hecho de que a través del sistema institucional de medicina preventiva en el transporte se expidan las Constancia de Aptitud Psicofísica y/o Constancia de No Aptitud Psicofísica en nada distorsiona las facultades con las que cuenta la

artículo 2, la Constancia de Aptitud también la puede expedir un Tercero Autorizado. El artículo 6 del Acuerdo por el que se establecen las unidades médicas se cita que éstas pueden expedir constancias de exámenes, más no señala que tipo en específico, sin embargo se desconoce si en el ejercicio de sus funcionen las estén expidiendo o requieran hacerlo, lo que se traduce en una modificación de la fracción V del artículo 2, entre otras relacionadas con los exámenes médicos y del Acuerdo en cita." [sic]	Secretaría de Comunicaciones y Transporte a través de la Dirección General, no obstante, a fin de ser congruentes con lo anterior se propone modificar el contenido del numeral 2, fracción V, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, para quedar redactado en lo siguiente términos: "Artículo 2.- Además de las definiciones específicas establecidas en los distintos ordenamientos aplicables para cada modo de transporte y sus servicios auxiliares, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) V. Constancia de aptitud psicofísica: Es el documento que expide la Secretaría, a través de la Dirección, después de obtener el dictamen de aptitud psicofísica, por el que autoriza, en su caso, al personal, desde el punto de vista médico, a intervenir en la operación, conducción o auxilio de algún modo de transporte federal y sus servicios auxiliares; (...)" Sobre el **segundo punto**, resulta innecesario señalar quién, quienes o que Direcciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes están a cargo del Sistema Institucional de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte MEDPREV, pues se insiste que dicho sistema se encuentra a cargo de la referida Secretaría, por lo que será dicha autoridad la facultada para emir las Constancias de Aptitud Psicofísica y/o Constancias de No Aptitud Psicofísica, lo que de ninguna manera genera violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución Política, tanto para los conductores, operadores y personal auxiliar de los diferentes modos de transporte del servicio público federal y mucho menos para los terceros autorizados. Por lo que se rechaza el referido comentario. Además, de que la estructura orgánica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encuentra definida en el Reglamento Interior de dicha dependencia, instrumento en el cual se

	incluyen las facultades, atribuciones y competencias de las áreas que conforman a dicha Secretaría, por lo que resulta innecesario sobreregular dicha situación en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte. Sobre el **tercer punto,** es importante señalar que quien realiza el comentario propuesto, parte de una premisa falsa y errónea, al considerar que forma parte de las atribuciones de los terceros autorizados la emisión de la constancia de aptitud. Pues como hemos señalado con antelación, el médico dictaminador recibe del Estado una concesión a través de una autorización para actuar en auxilio de este último, su función se constriñe única y exclusivamente en emitir una opinión técnica a manera de dictamen médico, el cual será utilizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de esta Dirección, para expedir la Constancia de Aptitud Psicofísica y/o Constancia de No Aptitud Psicofísica, facultad exclusiva de dicha autoridad, la cual no podrá por ningún motivo delegarla en favor de particulares. Lo anterior significa que es una facultad exclusiva del Estado garantizar la seguridad en las vías generales de comunicación, para ello se auxilia de terceros autorizados de los cuales utilizará el dictamen médico, para que este por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte emita la Constancia de Aptitud Psicofísica y/o Constancia de No Aptitud Psicofísica.
"Comentario emitido por: Legal Advise Con relación a las modificaciones de las fracciones XVII y XXII del artículo 2. En este se inserta al	Respecto a estos comentarios en los que sustancialmente se señala lo siguiente:

técnico ferroviario. A fin de medir el impacto regulatorio, se debe contar con la opinión de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal. Con relación a la fracción XX bis del artículo 2 que se deroga. La eliminación de trámites no significa una mejora regulatoria cuando en la misma disposición, aunque en otros trámites, se incrementan requisitos y costos como el sistema MEDPREV Considerando la definición de Constancia de aptitud psicofísica, así como el contenido de la misma, la Constancia no confiere ninguna atribución y menos a la licencia federal, sino la Dirección con sus atribuciones autoriza al personal, el cual no sólo es de autotransporte, por lo que no se contemplan el Titulo, Certificado, Libreta de Mar y de Identidad Marítima. Por otro lado, no se especifica la duración del periodo y si bien es cierto depende de cada modo transporte, al menos se debería mencionar que éste se encuentra citado en los Requisitos Médicos que le sean aplicables al personal. Es importante puntualizar, que la Aptitud Psicofísica, como condición médica, no se garantiza en el tiempo, es decir, una persona Apta el día de hoy, puede no serlo mañana. La constancia de Aptitud es un documento independiente de la licencia, emitida por autoridad distinta a la que acredita las licencias, que valida las condiciones psicofísicas requeridas para el ejercicio seguro y eficiente de los privilegios que la licencia confiere." [sic] "Comentario emitido por: Legal Advise Con relación a la fracción XXIII del artículo 2, Es importante destacar que el periodo de 90 días es exclusivamente para la realización del trámite de expedición o renovación. Posterior a estos 90 días, si el personal no realizó el trámite de licencia federal (o el adecuado al modo de transporte que le corresponda) debe volver a hacerse un examen psicofísico integral y obtener una nueva constancia de aptitud psicofísica. Es importante brindar toda la información de manera precisa a los usuarios ya que en el cuerpo de la Constancia se especifica el periodo de validez, y puede crear confusiones" [sic]	• Propone adecuar redacción del artículo 2, fracción XXII, a fin de precisar el concepto de "Validez de la constancia" • Propone que en la constancia de aptitud se distinga al usuario entre el periodo de validez y periodo de Vigencia, a fin de no crear confusión. Se acepta el comentario propuesto, por lo que se propone modificar el contenido del artículo 2, fracción XXII y XXIII para quedar redactado en los siguientes términos: XXII. Vigencia de la constancia: Es el periodo durante el cual la constancia de aptitud psicofísica ampara las condiciones psicofísicas requeridas para el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones conferidas en la Licencia Federal o Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, de acuerdo a los requisitos médicos aplicables al personal de los diversos modos de transporte; XXIII. Validez de la constancia: Es el periodo de 90 días contados a partir de la expedición de la constancia de aptitud psicofísica para que el personal obtenga o renueve la Licencia Federal o Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima. Asimismo, se informa que actualmente las constancias de aptitud señalan la diferencia entre periodo de validez y la vigencia de la constancia.

"Comentario emitido por: Legal Advise Como comúnmente sucede con la DGPMPT, pretende modificar la fracción X del artículo 5. Ésta facultad es demasiado amplia y sale de la esfera de competencia de la Dirección por lo que debería apegarse a la fracción I del artículo 24 del Reglamento Interior, ya que en contrario, dejaría de lado las facultades de las demás Unidades Administrativas. Es decir, FORMULAR O PROPONER UNA POLÍTICA (como lo indica el art. 24 del Reglamento Interior) no es lo mismo que ESTABLECER UNA POLÍTICA. En el primer caso se proyecta y propone una forma de actuar y en el segundo, se impone lo que debe hacerse; en ese sentido, la facultad de "establecer" le corresponde a funcionarios públicos superiores y no al Director General de Medicina, de acuerdo al Reglamento Interior de la SCT. El impacto regulatorio puede ser sumamente relevante ya que, sin ningún justificante, la autoridad de medicina preventiva PODRÁ IMPONER CUALQUIER REGLA, COMO "POLÍTICA", sin un acuerdo previo con autoridad superior. Además de lo anterior, las políticas deben señalarse en actos administrativos que deben ser debidamente publicados en órganos informativos de difusión apropiados y en este caso, las políticas podrían imponerse solo a algunos particulares." [sic]	Respecto a este comentario en el que se propone modificar la fracción X del artículo 5, dado que la facultad contenida en dicha fracción resulta excesiva. Sobre el particular se rechaza el comentario propuesto, lo anterior de conformidad con el artículo 10, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismo que señala textualmente lo siguiente: "ARTÍCULO 10. Corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales: (...) XVII. Establecer normas y lineamientos para el cumplimiento de los programas de la dirección general o unidad a su cargo en los Centros SCT, previa opinión de la Coordinación General de Centros SCT;" En este sentido y con el propósito de ser congruentes con la redacción del numeral referido, se propone la siguiente redacción al contenido del artículo 5, fracción X, del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, para quedar redactado en los siguientes términos: X. Establecer normas y lineamientos aplicables al transporte aéreo civil, marítimo, ferroviario y autotransporte, dirigidas a la gestión, prevención y vigilancia de los riesgos de salud pública que puedan propagarse por medio del transporte público federal. Con esta redacción se pretende dotar de facultades necesaria a la Dirección General a fin de establecer normas y lineamientos aplicables al transporte aéreo civil, marítimo, ferroviario y autotransporte dirigidas a la gestión, prevención y vigilancia de los riesgos de salud pública que puedan propagarse por medio del transporte público federal, en beneficio del personal que interviene en la operación de los diferentes modos de transporte y de los usuarios de dichos servicios.

"Comentario emitido por: Legal Advise **Con relación a la modificación del artículo 7. De acuerdo con la fracción X del artículo 2 del Reglamento, el cual no se está reformando, las unidades médicas no están autorizadas para realizar éste examen. En caso de que se modifique la fracción X del artículo 2, así como el Acuerdo por el que se establecen las unidades médicas, para que se le otorguen facultades a las unidades médicas para realizar el examen psicofísico integral, podría tomarse en cuenta que considerando que, de acuerdo a la fracción XXI del Reglamento, las Unidades Médicas son los centros de atención médica establecidos por la Secretaría, en el territorio nacional, donde se practica el examen psicofísico integral y toxicológico al personal, y el Reglamento Interior de la Secretaría alude a que la Dirección le corresponde definir los lineamientos y programas de la unidades médicas de los centros SCT, en su caso podría citarse que los centros de atención se encuentran en los Centros SCT, para evitar confusiones de localización o a quienes pertenecen."** [sic]	En relación a este comentario en el que se propone modificar el contenido del artículo 2, fracción X, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, a fin de incluir dentro de la definición de "Examen psicofísico integral" a las unidades médicas como centros de atención médica facultados para la práctica de dichos exámenes. Sobre el particular se acepta el comentario propuesto, por lo que se propone la siguiente redacción: **Artículo 2.-** Además de las definiciones específicas establecidas en los distintos ordenamientos aplicables para cada modo de transporte y sus servicios auxiliares, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: X. Examen psicofísico integral: Es el conjunto de estudios clínicos, de laboratorio y gabinete de carácter médico, que se practican por la Dirección, unidades médicas o el tercero autorizado al personal, con la finalidad de dictaminar si está en aptitud, desde el punto de vista médico, de realizar las funciones inherentes a su actividad; Con esta redacción se pretende dotar de mayor certeza y seguridad jurídica al personal que interviene en la operación, conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares en las Vías Generales de Comunicación, para la práctica del examen psicofísico integral.
"Comentario emitido por: Legal Advise **Con relación a la modificación del artículo 8. De acuerdo con la fracción X del artículo 2 del Reglamento, el cual no se está reformando, las unidades médicas no están autorizadas para realizar éste examen. En caso de que se modifique la fracción X del artículo 2, así como el Acuerdo por el que se establecen las unidades médicas, para que se**	En relación a este comentario a través del cual se propone modificar el contenido del artículo 8, a fin de permitir como medio de identificación aquellas credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral que aún siguen vigentes Sobre el particular se acepta el comentario propuesto, por lo que se propone la siguiente redacción:

le otorguen facultades a las unidades médicas para realizar el examen psicofísico integral, podría tomarse en cuenta que considerando que, de acuerdo a la fracción XXI del Reglamento, las Unidades Médicas son los centros de atención médica establecidos por la Secretaría, en el territorio nacional, donde se practica el examen psicofísico integral y toxicológico al personal, y el Reglamento Interior de la Secretaría alude a que la Dirección le corresponde definir los lineamientos y programas de la unidades médicas de los centros SCT, en su caso podría citarse que los centros de atención se encuentran en los Centros SCT, para evitar confusiones de localización o a quienes pertenecen. También cabe destacar que algunas credenciales para votar fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral, por lo que debe considerarse el no obligar al personal a que renueve su identificación si aún está vigente, sólo para que se cumpla el requisito de que sea expedida por el Instituto Nacional Electoral." [sic]	Artículo 8.- El personal que solicite a la Dirección, unidades médicas o al tercero autorizado la práctica del examen psicofísico integral, deberá presentar identificación oficial vigente que podrá ser credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, o en su caso por el Instituto Federal Electoral, cédula de identidad ciudadana, cédula profesional, pasaporte o cartilla de identificación del Servicio Militar, y además acompañar la solicitud de: Con esta redacción se incluye como medio de identificación para la práctica del examen psicofísico integral, la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se encuentre vigente al momento de solicitar la práctica de dicho examen, lo que representa un beneficio para el personal que interviene en la operación, conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares en las Vías Generales de Comunicación.
"Comentario emitido por: Legal Advise Con relación a la modificación del primer párrafo del artículo 10. Al citar lo que debe incluirse de forma no limitativa, qué significa? ¿Cómo se puede verificar el impacto regulatorio si esto se desconoce? La COFEMER no puede permitir la reforma a un Reglamento con estas inconsistencias de fondo. Cualquier ocurrencia de una Autoridad mesiánica puede caer en el supuesto de "forma no limitativa". (...)"[sic] "Comentario emitido por: Legal Advise Con relación al penúltimo párrafo del artículo 10. De acuerdo con la fracción X del artículo 2 del Reglamento, el cual no se está reformando, las unidades médicas no están autorizadas para realizar éste examen. De acuerdo con la fracción XI del artículo 2 del Reglamento, el cual no se está	Respecto a estos comentarios en los que sustancialmente se propone: • Modificar el contenido del artículo 10, primer párrafo, a fin de eliminar ambigüedades en su redacción, al señalar que el Examen Psicofísico Integral se realizará conforme a los requisitos médicos y deberá incluir "de forma no limitativa" • Modificar la redacción del artículo 10 penúltimo párrafo, a fin de precisar en qué **casos y bajo que parámetros** la Dirección, las unidades médicas o el tercero autorizado en la práctica del Examen Psicofísico Integral, deberán practicar al personal "exámenes complementarios" para **evitar la discrecionalidad o abuso de autoridad y en su caso el personal conozca cuando, cuáles y por qué se le realizarán más análisis.** • Propone **modificar el contenido del artículo 15, último párrafo,** a fin de especificar en qué situaciones se considerará necesario realizar exámenes complementarios en la práctica del

reformando, las unidades médicas no están autorizadas para realizar el examen toxicológico. En caso de que se modifiquen las fracciones X y XI del artículo 2, así como el Acuerdo por el que se establecen las unidades médicas, para que se le otorguen facultades a las unidades médicas para realizar el examen psicofísico integral y el examen toxicológico, podría tomarse en cuenta que considerando que de acuerdo a la fracción XXI del Reglamento, las Unidades Médicas son los centros de atención médica establecidos por la Secretaría, en el territorio nacional, donde se practica el examen psicofísico integral y toxicológico al personal, y el Reglamento Interior de la Secretaría alude a que la Dirección le corresponde definir los lineamientos y programas de la unidades médicas de los centros SCT, en su caso podría citarse que los centros de atención se encuentran en los Centros SCT, para evitar confusiones de localización o a quienes pertenecen. Además de lo anterior, se debe especificar en qué situaciones se considerará necesario practicar exámenes complementarios, pues no basta que una autoridad dicte lo que a su derecho conviene, sino lo que en derecho proceda, y para evitar la discrecionalidad o abuso de autoridad se pueden establecer casos y/o parámetros y que el personal conozca cuando, cuáles y por qué se le realizarán más análisis. Respecto al examen toxicológico, el artículo 16 del Reglamento y las reformas que se están proponiendo, ya establecen los casos en los que se realizará el examen toxicológico, por lo tanto, la autoridad puede incluir otros supuestos en el mismo artículo o incluirse parámetros toxicológicos en los requisitos médicos de cada modo de transporte, para evitar que en base a éste párrafo que se comenta, la frase "cuando sean necesarios", dado que provocaría discrecionalidad o abuso de autoridad. Asimismo no debe perderse de vista que el examen psicofísico integral, se realiza a petición de parte, y si no se cumplen los estándares de los Requisitos Médicos, la Constancia no se otorga, se contempla lo estipulado en los artículo 12 y 17-bis del Reglamento y así se estarían respetando los derechos humanos del personal, si es su deseo no realizarse más exámenes o bien, solicitar la	examen médico en operación, lo que evitará la discrecionalidad o abuso de autoridad para que el personal conozca cuando, cuáles y por qué se le realizarán más análisis. • Propone modificar la redacción del artículo 11 fracción II y V, en virtud de que no se especifica en que otros casos la Dirección podría requerir la práctica del examen psicofísico integral. • Incluir dentro de la fracción XI, del artículo 2, a las unidades médicas, como centros de atención médica establecidos por la Secretaría, en el territorio nacional, facultados para la práctica del examen toxicológico. En relación al **primer punto** se acepta el comentario propuesto y en su lugar se propone la siguiente redacción: "**Artículo 10.-** El Examen Psicofísico Integral se realizará conforme a los requisitos médicos y deberá incluir cuando menos lo siguiente: (…)" Con esta redacción se pretende dotar de mayor certeza y seguridad jurídica al personal que interviene en la operación, conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares en las Vías Generales de Comunicación, en la práctica del examen psicofísico integral. En relación al **segundo, tercer y cuarto punto**, a través de los cuales se propone modificar la redacción de los artículos 10 penúltimo párrafo, 11 fracción II y V y **15, último párrafo,** a fin de precisar en qué casos o bajo que parámetros se deberán realizar al personal "exámenes complementarios" -para el caso de los exámenes psicofísico integrales y medios en operación- o bien bajo qué circunstancias la Dirección podría requerir la práctica del examen psicofísico integral, lo que evitará la discrecionalidad o abuso de autoridad para que el personal conozca cuando, cuáles y por qué se le realizarán más análisis. Sobre el particular se rechazan los comentarios formulados, ya que no es posible enlistar un catálogo con síntomas, signos, patologías o enfermedades que puedan presentar el personal que opera conduce

revaloración a que se refiere el artículo 24 del Reglamento." [sic] "Comentario emitido por: Legal Advise Con relación a la modificación del último párrafo del artículo 10. De acuerdo con la fracción X del artículo 2 del Reglamento, el cual no se está reformando, las unidades médicas no están autorizadas para realizar éste examen. De acuerdo con la fracción XI del artículo 2 del Reglamento, el cual no se está reformando, las unidades médicas no están autorizadas para realizar el examen toxicológico. En caso de que se modifiquen las fracciones X y XI del artículo 2, así como el Acuerdo por el que se establecen las unidades médicas, para que se le otorguen facultades a las unidades médicas para realizar el examen psicofísico integral y el examen toxicológico, podría tomarse en cuenta que considerando que de acuerdo a la fracción XXI del Reglamento, las Unidades Médicas son los centros de atención médica establecidos por la Secretaría, en el territorio nacional, donde se practica el examen psicofísico integral y toxicológico al personal, y el Reglamento Interior de la Secretaría alude a que la Dirección le corresponde definir los lineamientos y programas de la unidades médicas de los centros SCT, en su caso podría citarse que los centros de atención se encuentran en los Centros SCT, para evitar confusiones de localización o a quienes pertenecen. El examen psicofísico integral, se realiza a petición de parte, y si no se cumplen los estándares de los Requisitos Médicos, la Constancia no se otorga, se contempla lo estipulado en los artículos 12 y 17 bis del Reglamento y así se estarían respetando los derechos humanos del personal, si es su deseo no realizarse más exámenes o bien, solicitar la revaloración a que se refiere el artículo 24 del Reglamento. Criterio que de igual forma aplicaría para la fracciones II y V del artículo 11 que no se está reformando, en virtud de que no se especifica en que otros casos la Dirección podría requerir la práctica de dicho examen." [sic] "Comentario emitido por: Legal Advise	o auxilia en las vías generales de comunicación de los diversos modos de transporte federal, a fin de que resulte procedente la práctica de exámenes complementarios -con independencia de si estos derivan de un examen psicofísico integral o un examen médico en operación- o bien los casos en que la Dirección podrá requerir la práctica del examen psicofísico integral. En primer lugar, porque la definición y características de las patologías y/o enfermedades se encuentran definidos en las normas de carácter técnico que para tal efecto expide la Secretaria de Salud, las cuales sirven como referente para esta Dependencia al momento de normar los Requisitos Médicos aplicables al personal de los diversos modos de transporte, de tal manera que resulta innecesario sobreregular lo que legalmente ya se encuentra regulado en diversos ordenamientos. Adicionalmente, ya que las condiciones particulares que pudiera presentar el personal que conduce opera o auxilia en las vías generales comunicación, puede variar de un individuo a otro, de tal manera que la pretensión de establecer un catálogo limitaría la actuación de la Dirección, las unidades médicas o el tercero autorizado, lo que podría generar incluso la configuración de la malpraxis -mala práctica médica- con las consecuencias legales que ello implicaría. Finalmente, porque el hecho de realizar un diagnóstico sin la diligencia debida por parte del personal médico, omitiendo la realización de examen complementarios a fin de confirmar la aptitud o no aptitud psicofísica del personal, constituye un riesgo para el medico dictaminador, pondría en riesgo el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones conferidas en la Licencia Federal o Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, de acuerdo a los requisitos médicos que le sean aplicables al personal de los diversos modos de transporte. Por tal motivo la inclusión de exámenes complementarios dentro de la práctica del examen psicofísico integral o médico en operación, dota de

Con relación a la modificación del segundo párrafo del artículo 15. De acuerdo con la fracción XI del artículo 2 del Reglamento, el cual no se está reformando, las unidades médicas no están autorizadas para realizar el examen toxicológico. En caso de que se modifiquen la fracción XI del artículo 2, así como el Acuerdo por el que se establecen las unidades médicas, para que se le otorguen facultades a las unidades médicas para realizar el examen toxicológico, podría tomarse en cuenta que considerando, que de acuerdo a la fracción XXI del Reglamento, las Unidades Médicas son los centros de atención médica establecidos por la Secretaría, en el territorio nacional, donde se practica el examen psicofísico integral y toxicológico al personal, y el Reglamento Interior de la Secretaría alude a que la Dirección le corresponde definir los lineamientos y programas de la unidades médicas de los centros SCT, en su caso podría citarse que los centros de atención se encuentran en los Centros SCT, para evitar confusiones de localización o a quienes pertenecen. Se debe especificar en qué situaciones se considerará necesario practicar exámenes complementarios, pues no basta que una autoridad dicte lo que a su derecho conviene, sino lo que en derecho proceda, y para evitar la discrecionalidad o abuso de autoridad se pueden establecer casos y/o parámetros y que el personal conozca cuando, cuáles y por qué se le realizarán más análisis. Respecto al examen toxicológico, el artículo 16 del Reglamento y las reformas que se están proponiendo, ya establecen los casos en los que se realizará el examen toxicológico, por lo tanto, la autoridad puede incluir otros supuestos en el mismo artículo o incluirse parámetros toxicológicos en los requisitos médicos de cada modo de transporte, para evitar que en base a éste párrafo que se comenta, la frase "cuando sean necesarios", dado que provocaría discrecionalidad o abuso de autoridad. Asimismo no debe perderse de vista que el examen psicofísico integral, se realiza a petición de parte, y si no se cumplen los estándares de los Requisitos Médicos, la Constancia no se otorga, se contempla lo estipulado en los artículos 12 y 17 bis del Reglamento y así se estarían respetando los derechos humanos del personal, si es su deseo no

mayores herramientas para la confirmación de las condiciones psicofísicas del personal que interviene en la operación, conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares en las vías generales de comunicación.

Por consiguiente, de ninguna manera los artículos referidos permiten que las actuaciones por parte de la Dirección, las unidades médicas o el tercero autorizado, resulten discrecionales o excesivas, ya que todas las decisiones tomadas por los profesionales de la medicina para la práctica de exámenes complementarios tendrán sustento en evidencia médica, la cual deberá ser documentada en todo momento.

Tiene sustento lo anterior la Tesis en materia Civil, perteneciente a la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Tesis: 1a. XXV/2013 (10a.) Página: 621, Tesis: 1a. XXV/2013 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

> ACTO MÉDICO. MEJOR DECISIÓN POSIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MALA PRÁCTICA MÉDICA. El médico, en principio, asume una obligación de actividad, diligencia y prudencia, conforme al estado actual de la ciencia médica siendo, por consiguiente, deudor de una obligación de medios, por cuanto en su actividad se halla un elemento aleatorio. El médico no garantiza la curación del enfermo, pero sí el empleo de las técnicas adecuadas conforme al estado actual de la ciencia médica y las circunstancias concurrentes en cada caso. Consecuentemente, el médico cumple con su obligación cuando desarrolla o despliega el conjunto de curas y atenciones, en la fase diagnóstica, terapéutica y recuperatoria, que son exigibles a un profesional o especialista normal. En consecuencia, el médico debe adoptar, de forma continuada, decisiones trascendentes para la vida humana. En el curso del acto médico deben efectuarse una serie de elecciones alternativas, desde el

realizarse más exámenes o bien, solicitar la revaloración a que se refiere el artículo 24 del Reglamento." [sic]	momento en que se precisa indicar las exploraciones necesarias para llegar a un diagnóstico, hasta el de prescribir una concreta terapia, y todo ello en el ámbito de la duda razonable sobre la mejor decisión posible. Por lo tanto, después de analizar de manera sistemática el acto médico, para determinar la existencia de mala práctica médica, el juzgador está llamado a cuestionar si dentro de toda la gama de posibilidades, dadas las circunstancias del caso y el estado de la ciencia médica, la decisión tomada fue la mejor posible. Asimismo, soporta lo anterior, la Tesis en materia Civil, perteneciente a la Décima Época, Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Tesis: 1a. XXVII/2013 (10a.), Página: 638, cuyo rubro y texto señalan: **MALA PRÁCTICA MÉDICA. DIAGNÓSTICO ERRÓNEO COMO ELEMENTO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA.** Para la exigencia de responsabilidad en contra de un médico por un diagnóstico equivocado, ha de partirse de si dicho profesional ha realizado o no todas las comprobaciones necesarias, atendiendo al estado de la ciencia médica, para emitir el diagnóstico. La actividad diagnóstica comporta riesgos de error que pueden mantenerse en ciertos casos dentro de los límites de lo tolerable, sin embargo, existe responsabilidad si para la emisión del diagnóstico el médico no se sirvió, en el momento oportuno, de todos los medios que suelen ser utilizados en la práctica de la medicina. De lo anterior se colige que el hecho de realizar un diagnóstico sin la diligencia debida por parte del personal médico, constituye un riesgo innecesario para el derecho a la vida y a la salud de los pacientes, riesgo que no encuentra justificación dentro del riesgo implícito que conlleva el ejercicio de la medicina.

	En este sentido podemos concluir, que la realización de examen complementarios dentro de la práctica del examen psicofísico integral y medico en operación, no es una facultad discrecional que quede al libre arbitrio de la Dirección, las unidades médicas o el tercero autorizado, sino que su realización quedará sujeto a la evaluación y evidencia médica para descartar o demostrar algún diagnóstico de probabilidad que impida el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones conferidas en la Licencia Federal o Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, de acuerdo a los requisitos médicos que le sean aplicables al personal de los diversos modo de transporte. En relación al **cuarto punto, se acepta el comentario y en su caso se propone la siguiente modificación al contenido del** artículo 2, fracción XI, para quedar redactado en los siguientes términos: "Artículo 2.- Además de las definiciones específicas establecidas en los distintos ordenamientos aplicables para cada modo de transporte y sus servicios auxiliares, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) XI. Examen toxicológico: Es el estudio químico, analítico y clínico, que se practica por la Dirección, unidades médicas o por el tercero autorizado al personal, para determinar la ingestión de bebidas alcohólicas, detección de sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades; (...)" Con esta redacción se pretende dotar de mayor certeza y seguridad jurídica al personal que interviene en la operación, conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares en las Vías Generales de Comunicación, para la práctica del examen

	toxicológico, además de que elimina ambigüedades en cuanto a las facultades otorgadas a las unidades médicas.
"Comentario emitido por: Legal Advise Con relación a la modificación del artículo 14. Lo que resulta cuestionable del presente artículo es, qué sucederá en caso de que el personal no porte en el medio de transporte la Constancia, dado que de acuerdo al Reglamento, el examen médico en operación se realiza "antes, durante y después" de las labores, lo que puede interpretarse de que si no trae consigo la constancia, no se le practicará el examen. Además que contradice a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 22 del Reglamento. Por otro lado, si no portan la constancia, tal omisión no es sancionable, lo que para muchos podría ser considerado un beneficio, en virtud de que no se les haría el examen en comento, es decir, si el artículo propuesto señala que para la práctica del examen el personal deberá identificarse con el original o copia certificada de la Constancia, y si éste no la porta, se entendería que la Dirección o unidades médicas estarían impedidas para realizarlo, lo que a su vez se traduce en que no se trataría de una negativa del personal como lo cita el artículo 15 bis del Reglamento, legalmente tampoco podría dejarse sin efectos la constancia y en caso de que la autoridad desee hacerlo, se desconoce el procedimiento a seguir, lo que deja en estado de indefensión al operador. De igual forma, el personal puede negarse a realizarse los exámenes complementarios incluyendo el toxicológico, si no se encuentra dentro de los supuestos de las fracciones, de los artículos 11 y 16. Al menos en materia de Tránsito, el no portar la Licencia y/o que no esté vigente, es sancionable. Y se entiende que si porta tal documento, es porque cuenta con una Constancia de aptitud psicofísica derivada de un dictamen favorable, es decir, no existe uno sin el otro, entonces, si tal examen se lleva a cabo en las vías generales de comunicación, la Policía Federal es la única que podría sancionar tal omisión, pero no existe en el Reglamento de Tránsito, la	En relación al presente comentario en el que se señala que el contenido del artículo 14 del proyecto de Reglamento, podría generar interpretaciones incorrectas al condicionar la práctica del examen médico en operación, con la presentación del original o copia certificada de la constancia de aptitud psicofísica, ya que en caso de no presentar dicha documentación se traduciría en un beneficio más que un perjuicio para el operador, debido a que la omisión de su presentación sugeriría una imposibilidad de la Dirección General y unidades médicas para la práctica de este examen, máxime que dicha autoridad carece de facultades sancionadoras ante dicha omisión, lo que tampoco se podría considerar como una negativa para la práctica de dicho examen. Sobre el particular se acepta parcialmente el contenido del comentario referido, por lo que se propone modificar el contenido del artículo 14 del proyecto de Reglamento en los siguientes términos: **Artículo 14.**- Para la práctica del examen médico en operación, el personal deberá invariablemente identificarse, con el original o copia certificada de su constancia de aptitud psicofísica dentro del periodo de vigencia, y con el original de la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima vigente, al momento de la práctica de este examen. La omisión en la presentación de la constancia de aptitud psicofísica y la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, no necesariamente impide la práctica del examen médico en operación. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones previstas en el presente Reglamento, o en su caso de la remisión ante las autoridades competentes. Con esta redacción se pretende eliminar ambigüedades en la redacción del artículo 14 del

obligación de portar la Constancia (al menos en el caso del autotransporte). Tal pareciera que la DGPMPT ni siquiera consideró la revisión de la normatividad de los distintos modos de transporte para considerar la factibilidad de sus reformas. Cabe suponer que la autoridad requiera que el personal porte la Constancia, debido a que en el cuerpo de la misma se encuentra parte del diagnóstico y por lo tanto sea de ayuda al momento de realizar el examen, pero no se debe perder de vista la esfera jurídica del gobernado y la opinión de las unidades administrativas que puedan verse involucradas." [sic]	proyecto de Reglamento, a fin de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica al personal que interviene en la operación, conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares en las Vías Generales de Comunicación, para la práctica del examen toxicológico.
"Comentario emitido por: Legal Advise Con relación a la modificación del primer párrafo del artículo 17. Existen sustancias psicotrópicas que algunos médicos emplean para proteger contra ciertas enfermedades, aliviar dolores y malestares, En todo caso, es importante verificar qué sustancias están permitidas por la Secretaría de Salud o Cofepris y que la Dirección y los terceros autorizados tengan parámetros para medir cuándo no existe evidencia de que el fármaco empleado interfiere en forma negativa al personal con el ejercicio de los privilegios que su Licencia Federal le confiera . En el entendido de que el examen toxicológico puede hacerse "cuando sea necesario" según el Reglamento, en caso de que el personal resulte positivo al consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes cuando tramite la obtención de la Licencia, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima por primera vez, la Dirección y las unidades médicas no tendrán a nadie a quién notificar, por lo que debe cambiarse la redacción o señalar cuáles serán los efectos a que haya lugar. De acuerdo a la fracción XI del artículo 2, mismo que no se está reformando, así como el Acuerdo por el que se establecen las unidades médicas, éstas no cuentan con la facultad de realizar éste examen. En caso de que se modifique la fracción XI del artículo 2, así como el Acuerdo por el que se establecen las unidades médicas, para que se le otorguen facultades a las unidades médicas para realizar el examen toxicológico, podría tomarse en cuenta que	A través del presente comentario se propone especificar para el caso del examen toxicológico, parámetros para medir aquellos casos en que no exista evidencia de que el fármaco empleado -para proteger contra ciertas enfermedades, aliviar dolores y malestares- interfiere en forma negativa al personal con el ejercicio de los privilegios que le confiera su Licencia Federal. Sobre el particular es importante aclarar que el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, no tienen como objetivo evitar el consumo de sustancia psicotrópicas, lo que reglamenta es la prohibición de conducir bajo sus efectos en las vías generales de comunicación. Por lo que no es materia del presente Reglamento, regular aspectos técnicos relacionados con los efectos de los narcóticos. Además de que la Dirección General carece de facultades para reglamentar en materia de estupefacientes y psicotrópicos, ya que su consumo constituye un problema para la salud pública, de conformidad con la Ley General de Salud. De tal manera, será facultad del Congreso de la Unión, en ejercicio de su atribución prevista en los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enunciar los narcóticos que, aun cuando pudieren tener valor terapéutico, pueden también ser generadores de un problema para la salud pública cuando no cuenten con la autorización sanitaria respectiva.

considerando que de acuerdo a la fracción XXI del Reglamento las Unidades Médicas son los centros de atención médica establecidos por la Secretaría, en el territorio nacional, donde se practica el examen psicofísico integral y toxicológico al personal, y el Reglamento Interior de la Secretaría alude a que la Dirección le corresponde definir los lineamientos y programas de la unidades médicas de los centros SCT, en su caso podría citarse que los centros de atención se encuentran en los Centros SCT, para evitar confusiones de localización o a quienes pertenecen." [sic]

Lo anterior tiene sustento en la Tesis en materia Constitucional, perteneciente a la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, Tesis: 1a. CCCLVII/2015 (10a.), Página: 983, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO. El catálogo de estupefacientes y psicotrópicos que constituyen un problema para la salud pública, conforme a la Ley General de Salud, así como en los tratados internacionales de observancia obligatoria en México, cumple con la función del Estado en la regulación sanitaria. Bajo este contexto, un problema para la salud pública puede ser definido como toda aquella conducta, factor o circunstancia que impida tal categoría de bienestar general. Así, la legislatura federal, en ejercicio de su atribución prevista en los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha enunciado los narcóticos que, aun cuando pudieren tener valor terapéutico, pueden también ser generadores de un problema para la salud pública cuando no tienen la autorización sanitaria; de este modo, lo que conlleva finalmente su ilicitud, deviene en la contravención a la normatividad sanitaria bajo el Estado regulador. Sin embargo, en materia penal, lo anterior se sujeta al principio del bien jurídico que justificó la construcción de la norma configurativa del delito y de la sanción. Al respecto, no debe perderse de vista que, en esta materia, la función del Estado regulador se sujeta a los principios rectores de un Estado democrático y de derecho como son los de legalidad, intervención mínima del Estado, ultima ratio del derecho penal y, principalmente, el principio rector del bien

	jurídico que tutela la norma penal. Esto en convergencia y armonía con los diversos principios rectores del proceso penal como son los de presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso, prueba ilícita, equilibrio e igualdad procesal. Por tanto, debe partirse siempre de estos principios y la supremacía del bien jurídico penal como eje rector, pues sólo así es posible mantener la vigencia del garantismo penal en el reconocimiento y protección de los derechos humanos. En este sentido, lo procedente es rechazar el contenido del comentario propuesto.
"Comentario emitido por: Legal Advise **Con relación a la inserción del segundo párrafo del artículo 17. En el entendido de que el examen toxicológico puede hacerse "cuando sea necesario" según el Reglamento, en caso de que el personal resulte positivo al consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes cuando tramite la obtención de la Licencia, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima por primera vez, se debe indicar cuáles serán los efectos a que habrá lugar o los motivos por los que el tercero autorizado notifique a la Dirección. ¿Cuál será el mecanismo para notificar a la Dirección en menos de 24 horas? ¿Cómo se verificará el cumplimiento o incumplimiento? Se suspenderá el uso del MED PREV y se iniciará procedimiento de revocación del permiso de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento, por lo que antes de causar un daño patrimonial, deberá establecerse los lineamientos a seguir y señalar quien estará facultado para realizar la vigilancia correspondiente."** [sic]	Se rechaza el comentario propuesto, ya que resulta importante que esta Dirección mantenga la información actualizada, respecto del personal que resulte positivo al consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes o por ingestión de bebidas alcohólicas, lo anterior ya que es facultad de la Dirección General garantizar que las condiciones psicofísicas del personal que opera conduce y/o auxilia en vías generales de comunicación para el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su respectiva licencia, título, certificado o libreta de mar y de identidad marítima le confieren. **¿Cuál será el mecanismo para notificar a la Dirección en menos de 24 horas?** Los mecanismos de notificación serán todos aquellos medios legalmente reconocidos por las disposiciones procesales aplicables, incluidos los medios electrónicos. **¿Cómo se verificará el cumplimiento o incumplimiento?** A fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias previstas en el presente Decreto, se incluyó un capítulo de sanciones, a través del cual se pretende dotar de herramientas efectivas a la Dirección General, que permita obligar su cumplimiento.

	Adicionalmente los artículos 52, 53 y 54 establecen el procedimiento de suspensión ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el tercero autorizado. La verificación de su cumplimiento se realizará a través de la revisión de expedientes periódicas que realiza esta Dirección General
"Comentario emitido por: Legal Advise Con relación a la modificación del artículo 17 bis. El personal puede negarse a realizarse los exámenes complementarios incluyendo el toxicológico, si no se encuentra dentro de los supuestos de las fracciones, de los artículos 11 y 16, a menos que se incluyan otros ya considerados en lo comentarios. ¿Qué mecanismo utilizará la Dirección para evitar que el personal continúe con las actividades conferidas por la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima? Si el examen psicofísico integral y el toxicológico, pueden realizarlo los terceros autorizados, y si de acuerdo al presente artículo se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Reglamento, ¿por qué solo se contempla a la Dirección o unidades médicas a realizarlos? De acuerdo a la fracción XI del artículo 2, mismo que no se está reformando, así como el Acuerdo por el que se establecen las unidades médicas, éstas no cuentan con la facultad de realizar éste examen. En caso de que se modifique la fracción XI del artículo 2, así como el Acuerdo por el que se establecen las unidades médicas, para que se le otorguen facultades a las unidades médicas para realizar el examen toxicológico, podría tomarse en cuenta que considerando que de acuerdo a la fracción XXI del Reglamento las Unidades Médicas son los centros de atención médica establecidos por la Secretaría, en el territorio nacional, donde se practica el examen psicofísico integral y toxicológico al personal, y el Reglamento Interior de la Secretaría alude a que la Dirección le corresponde definir los lineamientos y programas de la unidades médicas de los centros SCT, en su caso podría citarse que los	En relación a este comentario, a través del cual se señala que el artículo 17 bis, mismo que establece la facultad de la Dirección y las Unidades Médicas para emitir dictamen de no aptitud psicofísica al personal que se niegue a realizar el examen toxicológico. No establece mecanismos para evitar que el personal continúe con las actividades conferidas por la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima. Sobre el particular se informa que esta Dirección no cuenta con facultades para implementar mecanismos tendientes a evitar que el personal continúe con las actividades conferidas por la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima. Sin embargo, en la práctica cotidiana cuando la Dirección o las unidades médicas emiten dictamen de no aptitud psicofísica al personal que se niegue a realizar el examen toxicológico, se procede a enviar comunicado oficial a las diversas direcciones generales o agencias de los diversos modos de transporte, con lo que se asegura que la información se hace del conocimiento a los titulares encargados de la expedición de la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima. Adicionalmente, esta Dirección en caso de obtener algún resultado positivo al consumo de drogas o alcohol, se incluirá en el catálogo de no aptos, lo anterior de conformidad con el artículo 28 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, mismo que podrá ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

centros de atención se encuentran en los Centros SCT, para evitar confusiones de localización o a quienes pertenecen." [sic]	http://app.sct.gob.mx/ConsultaExamen/menu.jsp, a través de la cual se podrá verificar el los datos relativos a la constancia de aptitud, el cual podrá ser consultado por el público en general y la información contenida en el mismo estará clasificada en términos de las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este mecanismo permite verificar el estatus de la constancia de aptitud, la cual permite validar las condiciones psicofísicas del personal que opera condice o auxilia en las vías generales de comunicación de los diversos modos de transporte federal
"Con relación a la modificación del artículo 21. ¿Cómo acreditará su aptitud psicofísica? En la justificación normativa a COFEMER se indica que se avalará su personalidad jurídica mediante sus datos biométricos, pero debería indicarse en la presente reforma. Además de indicar, ¿cómo la acreditarán las personas que realizaran el trámite de obtención, toda vez que ellos aún no cuentan con una constancia sistematizada? " [sic]	En relación al presente comentario en el cual se propone modificar el contenido del artículo 21, a fin de precisar de qué forma acreditarán su aptitud psicofísica las personas que realizarán el trámite de obtención de licencia, toda vez que ellos aún no cuentan con una constancia sistematizada. Se rechaza el contenido del comentario propuesto, ya que las constancias de aptitud, requeridas para la obtención de las licencias se encuentran sistematizadas sin importar si esta es de expedición, revaloración o revalidación.
"Con relación a la modificación del artículo 40. El número de expediente clínico está a disposición del permisonario o concesionario…? ¿Quién lo proporciona..? Con relación al Registro de accidentes o incidentes que debe tener el concesionario, permisionario u operador aéreo, que contenga los resultados de los dictámenes de los exámenes médicos, se debe considerar el IMPACTO REGULATORIO impuesto a éstos y que no son materia del ordenamiento en revisión. Cuál es la razón de exigir a los concesionarios o permisionarios un registro de accidentes que contenga los resultados de los dictámenes de los exámenes médicos; si la autoridad cuenta con un sistema informático con esos datos? El catálogo de	Respecto al comentario formulado en el cual se indica que la información requerida en el artículo 40, resulta excesiva ya que esta obra en manos de la propia autoridad. El numeral referido señala lo siguiente: **Artículo 40.**- El concesionario o permisionario u operador aéreo dentro de los primeros 30 días naturales de cada año, remitirá a la Dirección una relación del personal a su servicio, misma que deberá contener los siguientes datos: (…)

aptos y no aptos que tiene la autoridad, en donde se encuentran los resultados de los exámenes (aptos y no aptos)..? La información que tenga el permisionario o concesionario podría considerarse, para quien la proporcione, mal uso de un sistema o compartir información que no corresponde al titular de la misma y con ello además considerar que se comparte información que es confidencial o, incluso reservada. Adicionalmente, si el Concesionario, permisionario u operador aéreo no cumple, ¿cual será la reacción de la autoridad en medicina preventiva?" [sic]	X. Registro relativo a los accidentes o incidentes de transporte federal en que se haya visto involucrado, desempeño de sus actividades y capacitaciones, así como de los resultados y dictámenes de los exámenes médicos a que se hubiere sometido con tal motivo, ésta última información podrá ser requerida por la Dirección en cualquier momento. Se rechaza el comentario propuesto, ya que la información que esta Dirección requiere del concesionario o permisionario u operador aéreo sirve para complementar la información que obrar en los archivos de esta unidad administrativa, lo que de ninguna manera resulta excesivo. Además de que tampoco se vulneran la confidencialidad de datos personales, en tanto que la información de los expedientes clínicos contenidos en el sistema institucional Medprev se encuentra protegida por las leyes de protección de datos personales. Lo anterior tiene sustento en la tesis en materia Constitucional Administrativa, perteneciente a la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Tesis: I.1o.A.60 A (10a.), Página: 1523, cuyo rubro y texto señalan: **INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.** El expediente clínico de un individuo se refiere al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención. Ese instrumento, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 3, fracción

	II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial. Teniendo ese carácter, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna. Adicionalmente, es importante aclarar que no existe impacto regulatorio, debido a que se trata de obligaciones sobre las cueles ya se tenía la obligación de presentar como responsables solidarios en los artículos 34, 36, 37 , 38 y 39 del actual Reglamento Por lo que hace al registro de accidentes, esta Dirección General, únicamente tiene facultades de investigar su ocurrencia desde el punto de vista del factor humano, sin embargo no es autoridad competente generadora de la información relativa a accidentes, pues en todo caso quien cuenta con dicha facultad es la Policía Federal, por lo que las bases de datos que utiliza esta Dirección es aquella proporcionada por los responsables solidarios, con esta información se pretende disminuir la accidentabilidad en las vías generales de comunicación.
"Con relación a la modificación del artículo 47. POR QUE RAZÓN SE ELIMINA LA POSITIVA FICTA O AFIRMATIVA FICTA...? Esto es una afectación a los interesados. ¿Cuál es la conveniencia para la autoridad para que	En atención al presente comentario en el cual se señala que la eliminación de la afirmativa ficta para las autorizaciones como terceros afecta derechos Constitucionales.

desaparezca esta figura….? Ante una interpretación sistemática del contenido de la Constitución, la Afirmativa Ficta es un beneficio para los interesados ante el silencio administrativo, su eliminación daría un retroceso en la actuación administrativa a la que ya se tenía derecho. La inactividad administrativa consistente en no resolver expresamente sobre las pretensiones deducidas por lo administrados, constituye un riesgo de quiebra del entero sistema jurídico-administrativo y del Estado de Derecho. La Administración podrá eludir el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva, en tal caso el particular afectado por la inactividad de la Administración queda inerme ante ella, privado de toda garantía judicial. El incumplimiento de la obligación de la Administración a emitir o realizar el acto y expresarlo legalmente sobre las peticiones de los gobernados, en su caso también tendría que regularse para no dejar en estado de indefensión a los promoventes y evitar el silencio administrativo, por lo que la autoridad de cualquier modo tendría que emitir pronunciamiento a efecto de que los particulares ejerzan su derecho con los medios de defensa a que haya lugar. Disminuir de 30 a 15 días, es un beneficio ya obtenido desde el 2012." [sic]	Sobre el particular es importante mencionar que hablar de negativa o positiva ficta, es hablar de inactividad de la autoridad, en cuyo caso el legislador le da un valor concreto a la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa, algunas veces en sentido negativo y otras en sentido afirmativo. En nuestro régimen federal, la doctrina del silencio administrativo ha encontrado su principal aplicación en la figura de la negativa ficta, regulada en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y aplicable en general a todas las solicitudes presentadas ante las autoridades administrativas que no hayan sido resueltas en el plazo de tres meses. Este numeral establece que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca un plazo distinto, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda, y que, transcurrido éste, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otro precepto normativo se prevea lo contrario. En consecuencia, podemos advertir que la regla general que rige al silencio administrativo, es la negativa ficta y como excepción a dicha regla aplica la afirmativa ficta, por lo que el hecho de que esta Dirección General contemple la aplicación de la regla general no debe de considerarse como contrario a los derechos reconocidos en la Constitución, ya que lo único que implementa esta autoridad a través de su Reglamento es la aplicación en estricto sentido del contenido del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tal motivo se rechaza el comentario propuesto.
"El actual artículo 51 señala: Artículo 51.- El tercero autorizado está obligado a presentar ante la Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya obtenido la autorización: I. Póliza de seguro de	En relación a este comentario, por virtud del cual se propone eliminar la fianza por mal uso del sistema institucional Medprev.

responsabilidad civil contratada con institución autorizada por el Gobierno Federal para operar como institución o sociedad mutualista de seguros, por concepto de mala práctica médica, por un monto de diecisiete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente o su unidad de medida equivalente; II. Póliza de fianza, expedida por institución autorizada por el Gobierno Federal para operar como institución de fianzas, para responder por el uso indebido del sistema MEDPREV en los términos a que se refiere el presente Reglamento, por un monto de diecisiete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente o su unidad de medida equivalente, únicamente tratándose de la autorización para la realización del examen psicofísico integral. Se considerará uso indebido del sistema MEDPREV el hecho de falsear o alterar datos del personal o de emitir una constancia de aptitud o de no aptitud, sin realizar de forma completa el examen psicofísico integral. Dichas pólizas deberán actualizarse y presentarse a la Dirección cuando termine su vigencia, en caso de modificación de la autorización o por la actualización del salario mínimo general vigente o su unidad de medida equivalente. SI LA AUTORIDAD PRETENDE MINIMIZAR LA ACTUACIÓN DE UN MÉDICO DICTAMINADOR A MERA "OPINIÓN MÉDICA", SE DEBERÁ CONSIDERAR LA ELIMINACIÓN DE LA FIANZA POR MAL USO DEL SISTEMA YA QUE NO HAY CONGRUENCIA ENTRE LA EXIGENCIA DE LA AUTORIDAD EN LA DEFINICIÓN DEL MAL USO DEL SISTEMA, CON UNA SIMPLE OPINIÓN MÉDICA." [sic]	Sobre el particular se señala que la naturaleza de la obligación a requerir una póliza fianza, es con la finalidad de garantizar el cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables al servicio de medicina preventiva en el transporte y un deber ser de rectitud y honestidad por parte de los médicos dictaminadores en el ejercicio de su profesión y de la concesión que le otorga la Autorización, con la finalidad de brindar protección a un sistema electrónico mediante el cual se expiden las constancias de aptitud psicofísica y los dictámenes médicos, cuyo acceso le fue otorgado a través de la autorización. Así pues, el sentido estricto de la fianza, es el de ser un instrumento que garantiza que no se use indebidamente el sistema y se dé cabal cumplimiento a los términos de la autorización, así como al Reglamento que nos rige, y en el supuesto, de que incumpla con lo establecido se hará efectiva la fianza.
Comentario emitido por: Nombre de usuario no publico El programa de autorización a médicos particulares que la dirección general de protección y Medicina Preventiva en el Transporte implementó desde el 2010, si bien permito incrementar la oferta del servicio, conllevando con ello la disminución del tiempo que el personal tenía que esperar para llevar a cabo su examen para la obtención de la licencia, también ha provocado la comercialización de la medicina, ya que la mayoría de los propietarios de	Respecto al referido comentario, en el que sustancialmente se propone implementar como medida preventiva, la restricción en el otorgamiento de nuevas autorizaciones, cuando el solicitante esté ligado a un establecimiento de salud del cual previamente se haya revocado algún autorizado. Se acepta parcialmente el contenido del comentario propuesto, pues con la implementación de dicha medida, se realizarán servicios médicos de calidad en la práctica del examen psicofísico integral,

las clínicas no son médicos, son empresarios que han visto en este programa un negocio, considerando al medico autorizado un empleado desechable, por lo tanto, cuando un médico autorizado es revocado por malas prácticas médicas, el empresario se limita a despedirlo y contratar uno nuevo, el cual continúa con las mismas prácticas médicas incorrectas presionado por el empresario empleador, al cual solo le interesa el negocio que representa hacer los exámenes, incluso hay establecimientos que carecen de los estándares necesarios para prestar un servicio de atención médica ambulatoria. Por lo tanto y considerando que las autorizaciones son otorgadas para prestar el servicio en un establecimiento en específico, cuando un médico tercero autorizado es revocado, la Dirección no debería otorgar otra autorización para trabajar en el mismo establecimiento bajo la misma CLUES, con lo cual los empresarios, no verían en esta autorización un negocio y por lo tanto los establecimientos donde se presta el servicio cuidarían de la calidad con que se realizan los exámenes. Fecha: 17/08/2017 22:31:34	incrementando con ello la seguridad en las vías generales de comunicación. Adicionalmente, es importante señalar que esta medida no resulta excesiva ni contraria al orden jurídico nación, ya que ha sido criterio de nuestro más alto Tribunal, considerar que los establecimientos donde se prestan los servicios de salud, son responsables solidarios respecto de los actos que realiza su personal, sin importar la relación que guardan aquellos respecto del establecimiento mercantil. Lo anterior, considerando que estos establecimientos de salud (donde se prestan los servicios de medicina preventiva en el transporte) tienen una participación trascendental en el desarrollo de las políticas públicas tendientes a disminuir los accidentes ocurridos en las vías generales de comunicación. Por lo que el objeto de su operación, a diferencia de otro tipo de establecimientos mercantiles, es de interés público, al tratarse de un tema de seguridad en las vías generales de comunicación. Al respecto resulta aplicable la tesis en materia civil, perteneciente a la Décima Época, sustentada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Tesis: 1a. CXVII/2015 (10a.), Página: 1113, cuyo rubro y texto señalan: **RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS POR ACTOS COMETIDOS POR TERCEROS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN SUS INSTALACIONES. SE ACTUALIZA SI EXISTE UNA REPRESENTACIÓN APARENTE. La responsabilidad civil de los hospitales privados puede actualizarse por actos cometidos por su personal o por terceros que prestan servicios en sus instalaciones.** Ahora bien, este último supuesto se actualiza con la figura de la

	representación aparente, en la cual una persona que se desempeña en las instalaciones del hospital, como lo son la mayoría de los médicos, se conduce regularmente como si fuera empleado de la institución, tanto al interior del centro de salud, como frente a los usuarios, por medio de elementos como su común localización en el nosocomio, el desenvolverse bajo la estructura de éste, laborar de forma constante y cotidiana en ese lugar y dar consultas ahí, entre otros actos, que harían suponer a cualquier persona, como usuario, que el médico es empleado o trabaja para la institución médica. Así, atento al derecho humano a la salud y al conjunto de bienes, servicios y condiciones que comprenden la atención médica, es posible actualizar la responsabilidad civil de hospitales o centros médicos privados por actos cometidos por terceros que de manera aparente realizan sus actividades para éstos. En ese sentido, el hecho de que se informe al paciente que el médico no es su empleado o que no existe formalmente una relación laboral o de servicios profesionales entre el hospital y el médico, no constituye un argumento válido para eximir de dicha responsabilidad al hospital privado, ya que el criterio de la responsabilidad de los hospitales y centros de salud por actos cometidos por terceros, que en éstos se desempeñan, atiende a criterios materiales y no formales (como lo sería la relación de trabajo entre el médico y el hospital), y porque pondría a esa clase de establecimientos de salud fuera del alcance de una responsabilidad civil, atentando contra los valores y principios que imperan en el derecho humano a la salud y los derechos de los usuarios; sin embargo, ello no implica que en todos los casos se actualice responsabilidad civil conjunta del médico y del hospital, pues el juzgador deberá apreciar y valorar cada caso concreto para determinar si existió participación en la provocación del daño y si en la comprensión común, podría pensarse que por el modo de conducirse o desarrollar

	su actividad profesional, el médico es operador de la institución médica. Se propone la siguiente redacción: **Artículo 42.-** Las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, son las siguientes **I.** Se deroga. **II.** Se deroga. **III.** Médicos Dictaminadores; **IV. a V** ... Los establecimientos de salud donde se presten servicios de medicina preventiva en el transporte, son solidariamente responsables de las funciones y actos de los médicos dictaminadores autorizados para la práctica de los exámenes psicofísico integrales. **Artículo 56.-** En aquellos casos en que una autorización haya sido revocada en términos de lo previsto en el artículo 54, el titular de dicha autorización no podrá obtener otra nueva. Además del párrafo anterior, no podrá obtener autorización, el solicitante que pretenda prestar sus servicios en algún establecimiento de salud al que previamente se haya revocado mediante sentencia firme, la autorización del médico dictaminador vinculado a dicho establecimiento. En este último caso, la autorización podrá ser solicitada hasta después de haber transcurrido un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que hubiese quedado firme la resolución respectiva.
Comentario emitido por: Nombre de usuario no publico Artículo 14 "constancia de aptitud psicofísica dentro del periodo de validez", considero que este término se tendría que modificar ya que la constancia maneja un periodo fijo y en caso de contar con una no aptitud en la carretera, terminales, puertos, etc. este periodo no se vería afectado de acuerdo a lo	En relación al comentario formulado y a fin de no generar confusión entre los términos "valides" y "vigencia" de la constancia se propone la siguiente redacción: **Artículo 2.-** ... XXII. Vigencia de la constancia: Es el periodo durante el cual la constancia de aptitud psicofísica ampara las condiciones psicofísicas requeridas para

establecido en la propuesta, lo que faculta circular a los conductores, pilotos, etc. con una no aptitud en operación pero con una constancia física dentro del periodo de validez Se propone colocar CONSTANCIA DE APTITUD PSICOFÍSICA VÁLIDA, ya que este término permite la búsqueda y determinación del estado de salud del conductor en el momento de una revisión médica, no apegado a la constancia por el periodo de validez, sino por el validez misma de la constancia, en caso de ser no apto. Fecha: 24/08/2017 10:34:21	el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones conferidas en la Licencia Federal o Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, de acuerdo a los requisitos médicos aplicables al personal de los diversos modos de transporte; **XXIII.** Validez de la constancia: Es el periodo de 90 días contados a partir de la expedición de la constancia de aptitud psicofísica para que el personal obtenga o renueve la Licencia Federal o Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima. **Artículo 14.**- Para la práctica del examen médico en operación, el personal deberá invariablemente identificarse, con el original o copia certificada de su constancia de aptitud psicofísica dentro del periodo de vigencia, y con el original de la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima vigente, al momento de la práctica de este examen. **Artículo 22.**- La constancia de aptitud psicofísica tendrá una validez de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición para efectos de que el personal obtenga o renueve la Licencia Federal o Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima. Si concluida la validez de la constancia a que se refiere el párrafo anterior, el personal no obtiene, renueva, revalida o recupera la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, así como los permisos que expide la Secretaría para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares, deberá practicarse otra vez el examen respectivo y efectuar nuevamente el pago correspondiente.
Comentario emitido por: Javier Rangel Perez La DGPMPT no cuenta con herramientas y mecanismos necesarios para el debido cumplimiento de sus objetivos, ya que dentro del Proyecto de Reglamento no se contemplan facultades sancionadoras que le permitan verificar el	Se acepta el comentario formulado y se propone la siguiente redacción: **CAPÍTULO XI** **De las Sanciones** **Artículo 60.**- Al personal que en las vías generales de comunicación intervenga en la operación y/o conducción y/o auxilio de los diversos modos de

cumplimiento de las obligaciones a cargo del personal que opera en las VGC. Más aun, que la operación de esa Dirección se ha mermado por la reducción de los recursos materiales, económicos y humanos como parte de las políticas de austeridad, lo que impacta de manera megativa en las actividades que desarrolla para disminuir los accidentes ocurridos en las VGC. Principalmente en los operativos que implementa, debiendo imponer sanciones o multas a los operadores que no cumplan con la normatividad aplicable, con ello contará con mecanismos efectivos que sirvan para cumplir sus objetivos. Fecha: 31/08/2017 19:02:43	transporte federal, sin Constancia de aptitud psicofísica vigente, se le sancionará con multa de quinientos a mil pesos. Se impondrá multa de doscientos cincuenta a quinientos pesos al personal que, durante el desarrollo de sus labores en las vías generales de comunicación, omita portar el original o copia certificada de la constancia de aptitud psicofísica vigente. **Artículo 61.**- Los concesionarios o permisionarios serán solidariamente responsables con el personal a su servicio que intervenga en la operación o conducción de los vehículos o que auxilie en las mismas actividades, del pago de las multas impuestas por infracciones al presente reglamento. **Artículo 62.**-Al personal que en las vías generales de comunicación intervenga en la operación y/o conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal, bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para el desarrollo de las atribuciones que su Licencia Federal o Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiere. Será sancionado con multa de cinco mil a diez mil pesos, lo anterior no exime del cumplimiento de las obligaciones generadas en otros ordenamientos de observancia general. El incumplimiento reincidente del presente artículo, será sancionado con multa de hasta quince mil pesos. **Artículo 63.**- Al personal que en las vías generales de comunicación intervenga en la operación y/o conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal, bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Será sancionado con multa de diez mil a quince mil pesos, lo anterior no exime del cumplimiento de las obligaciones generadas en otros ordenamientos de observancia general.

	El incumplimiento reincidente del presente artículo, será sancionado con multa de hasta veinte mil pesos. **Artículo 64.-** Causarán multa de cinco mil a diez mil pesos la omisión en la presentación de la información contenida en el artículo 40 del presente Reglamento. **Artículo 65.-** La omisión por parte del concesionario o permisionario u operador aéreo, de instrumentar un programa de prevención de consumo de drogas y alcohol, a que se refiere el artículo 37 bis del presente Reglamento, será sancionado con multa de treinta mil a cincuenta mil pesos. **Artículo 66.-** Causarán multa de treinta mil a cincuenta mil pesos el incumplimiento al contenido del artículo 36 del presente Reglamento. **Artículo 67.-** Al personal que en las vías generales de comunicación intervenga en la operación y/o conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal, y omita realizar su examen psicofísico integral para revalidar su constancia de aptitud psicofísica dentro del periodo de vigencia, se le impondrá una multa de cinco mil pesos a diez mil pesos. Misma sanción se impondrá al personal que omita realizar su examen psicofísico integral de revaloración, dentro del periodo de 120 días naturales posteriores de haber perdido la aptitud psicofísica. **Artículo 68.-** La aplicación de las multas establecidas por este Reglamento, no excluye la denuncia o querella de las conductas ilícitas de los infractores ante el Ministerio Público ni tampoco la reparación de los daños causados. **Artículo 69.-** Al imponer las sanciones previstas en el presente capitulo la Dirección deberá considerar: **I.** La gravedad de la infracción; **II.** Las atribuciones conferidas en la Licencia Federal o Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima del personal.

	III. El modo de transporte, y IV. La reincidencia. Los infractores dispondrán de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente para su cobro. Los ingresos derivados por concepto de multas que se impongan en términos del presente capítulo, se destinarán a los programas de operación de la Dirección.
Comentario emitido por: Nombre de usuario no publico El artículo 22 bis del Anteproyecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, resulta excesivo y violatorio de garantías constitucionales, ya que pretender dejar sin efectos la constancia de aptitud por mala práctica médica comprobada no debería de ser sancionado en detrimento del propietario de la constancia, sino que en todo caso la sanción deberá realizarse al médico dictaminador. Lo anterior es así ya que es precisamente la figura a través de la cual la SCT a través de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte se auxilia para la emisión de las constancias siendo total y absoluta la responsabilidad de este. En consecuencia la sanción con motivo de una mala práctica deberá recaer sobre el médico dictaminador y no sobre el propietario de la constancia ya que este último no resulta solidaria ni subsidiariamente de los actos emitidos por aquel, por lo que se propone la eliminación del artículo 22 bis. Fecha: 12/09/2017 20:48:17	Sobre el comentario formulado, es importante aclarar que previamente fue incluido en la redacción del Decreto del presente Reglamento con motivo de un diverso comentario, sin embargo de una nueva reflexión en su contenido y alcances, se considera que el artículo 22 bis, podría generar violaciones constitucionales al personal que opera conduce o auxilia en la vías generales de comunicación de los diversos modos de transporte federal, pues como bien se señala en el comentario, los errores o diagnósticos médicos incorrectos, resultan imputables al médico dictaminador y no así al personal que acude a la realización del examen psicofísico integral. Por lo que pretender responsabilizar al personal propietario de la constancia de aptitud psicofísica, podría generar un elevado impacto en quien jurídicamente no resulta responsable. Por lo anterior, y atendiendo a las observaciones del comentario propuesto, se sugiere eliminar el artículo 22 bis, ya que la medida resulta desproporcional y su implementación puede generar mayores perjuicios que los beneficios obtenidos. Lo anterior de ninguna manera significa que esta autoridad desconozca los efectos y consecuencias que pudiera generar la mala práctica de los médicos autorizados, ya que para ello cuenta con facultades para requerir en todo momento al personal, la práctica del examen psicofísico integral.

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Subsecretaría de Transporte
Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte

Oficio No. 4.4.- 1538

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

José Valente Aguilar Zinser
Director General

C.c.p. Mtro. Rodrigo Ramírez Reyes. - Oficial Mayor. - Presente
Mtro. José Alberto Reyes Fernández. - Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. - Presente
Carlo Emmanuel Benítez Ojeda. - Director General Adjunto de Operación. - Para su conocimiento. - Presente
Yessica Arlene Chaparro González. - Directora Médica. - Para su conocimiento. - Presente
Eduardo Bravo Cervantes – Director de Planeación y Control. - Presente

EBC

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 2 fracciones III, V, VI, VII, IX, X, XI y XVII, 5 fracción VIII y X, 7, 8 primer párrafo, 10 primer, segundo y tercero párrafo, 13, 14, 15 último párrafo, 16 fracciones I y II, 17, 17 bis, 18, 21, 22 primer y segundo párrafo, 24 primer y segundo párrafo, 27 primer párrafo, fracciones I y II y último párrafo, 28 primer y segundo párrafo, 31, 32, 34, 35, 36 primer y segundo párrafo, 37, 37 bis último párrafo, 37 ter primer y segundo párrafo, 38, 40 fracción VII, 45 primer párrafo, 48 primer párrafo y fracción I, 49 primer párrafo, 51 primer y segundo párrafo, 52 primer párrafo, fracciones II, IV y VI, el Capítulo VIII De las Medidas de Seguridad, 53 segundo y tercer párrafo, 54 fracciones I, III y V y 56; **Se ADICIONAN** las fracciones III ter, XIII bis, XIII ter, XXII, XXIII del artículo 2, la fracción XI y XII del artículo 5, el segundo párrafo del artículo 14, el inciso c) de la fracción I del artículo 16, el segundo párrafo del artículo 17, los incisos a) b) y c) de la fracción I, inciso a) b) c) y d) de la fracción II, del artículo 27, la fracción X con un último párrafo del artículo 40, segundo y tercer párrafo del artículo 45, el segundo párrafo del artículo 49, las fracciones I y II y el segundo y tercer párrafo del artículo 51, la fracción VII con un último párrafo del artículo 52, Sección I De la Suspensión, fracción XI, el último párrafo del artículo 54, Sección II De la Revocación, y la Sección III De la Terminación, segundo y tercer párrafo del artículo 56, fracción VI del artículo 57, Capítulo XI De las Sanciones, artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 **Se DEROGAN** la fracción XX bis del artículo 2, el inciso c) de la fracción II del artículo 16, fracción III, del articulo 27,el artículo 39, las fracciones II, VIII y IX del artículo 40, las fracciones I y II del artículo 42, los artículos 43, 44, la fracción II y último párrafo del artículo 45, articulo 47, la fracción IV del artículo 48, las fracciones III y V del artículo 52, la fracción VI y IX del artículo 54, el artículo 55, y el último párrafo del artículo 57, todos del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a II. ...

III. Autorización: Documento a través del cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión a una persona física o moral con el carácter de tercero autorizado, para la utilización de su infraestructura informática, dentro de la cual elabore un dictamen médico, para que la Secretaría emita la constancia de aptitud o no aptitud psicofísica.

III bis. ...

III ter. Clave Única de Establecimiento de Salud: Identificador único, consecutivo e intransferible que asigna la Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Información en Salud de manera obligatoria a cada establecimiento de salud (entre los que se encuentran: unidades médicas, laboratorios, centros de tratamiento, oficinas administrativas, sean estos fijos o móviles) que exista en el territorio nacional, sea público, privado o social, y con la cual se identifica toda la información reportada por el mismo a cada uno de los componentes del Sistema Nacional de Información en Salud, según se establece en la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012;

IV. ...

V. Constancia de aptitud psicofísica: Es el documento que expide la Secretaría, a través de la Dirección, después de obtener el dictamen de aptitud psicofísica, por el que autoriza, en su caso, al personal, desde el punto de vista médico, a intervenir en la operación, conducción o auxilio de algún modo de transporte federal y sus servicios auxiliares;

VI. Dictamen de aptitud psicofísica: Es la opinión médica que emite la Dirección por sí, por conducto de las unidades médicas o por conducto del tercero autorizado, que contiene el diagnóstico médico de aptitud del personal;

VII. Dictamen de no aptitud psicofísica: Es la opinión médica que emite la Dirección por sí, por conducto de las unidades médicas o por conducto del tercero autorizado, que contiene el diagnóstico médico de no aptitud del personal;

VIII. ...

IX. Examen médico en operación: Es el conjunto de estudios médicos que practica la Dirección y unidades médicas, con el propósito de evaluar el estado de salud del personal, al inicio, durante y al término de sus labores en las vías generales de comunicación, con la finalidad de dictaminar si está en aptitud, desde el punto de vista médico, de realizar o continuar con sus actividades;

X. Examen psicofísico integral: Es el conjunto de estudios clínicos, de laboratorio y gabinete de carácter médico, que se practican por la Dirección, unidades médicas o el tercero autorizado al personal, con la finalidad de dictaminar si está en aptitud, desde el punto de vista médico, de realizar las funciones inherentes a su actividad;

XI. Examen toxicológico: Es el estudio químico, analítico y clínico, que se practica por la Dirección, unidades médicas o por el tercero autorizado al personal, para determinar la ingestión de bebidas alcohólicas, detección de sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades;

XII. a XIII

XIII bis. Medidas de seguridad: Son los actos de autoridad mediante los cuales la Dirección restringe de manera inmediata y de forma precautoria el acceso al Sistema MEDPREV, al detectar alguna causal de las marcadas en el artículo 54 del presente Reglamento, con el fin de coadyuvar en la seguridad de las vías generales de comunicación.

XIII ter. MEDPREV: Es el sistema digital de registro institucional de medicina preventiva, que está a cargo de la Secretaría, mediante el cual se registran los dictámenes médicos y se expiden las constancias de aptitud y no aptitud psicofísica.

XIV a XVI. ...

XVII. Personal: Es el técnico aeronáutico, el técnico de la marina mercante, el técnico ferroviario, el operador, conductor o auxiliar de los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, que interviene en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares;

XVIII. a XX. ...

XX bis. Se deroga.

XX ter. a XXI. ...

XXII. Vigencia de la constancia: Es el periodo durante el cual la constancia de aptitud psicofísica ampara las condiciones psicofísicas requeridas para el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones conferidas en la Licencia Federal o Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, de acuerdo a los requisitos médicos aplicables al personal de los diversos modos de transporte;

XXIII. Validez de la constancia: Es el periodo de 90 días contados a partir de la expedición de la constancia de aptitud psicofísica para que el personal obtenga o renueve la Licencia Federal o Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima.

Artículo 5. - ...

I. a V

V bis. Emitir la convocatoria para la autorización a terceros.

VI a VII...

VIII. Modificar, iniciar procedimiento de suspensión o revocación, suspender o revocar las autorizaciones según corresponda a los terceros autorizados, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

IX. ...

X. Establecer normas y lineamientos aplicables al transporte aéreo civil, marítimo, ferroviario y autotransporte, dirigidas a la gestión, prevención y vigilancia de los riesgos de salud pública que puedan propagarse por medio del transporte público federal.

XI.- Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones que deriven del presente Reglamento.

XII. Las demás que señalen este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- La Secretaría por conducto de la Dirección, las unidades médicas o el tercero autorizado, practicarán el examen psicofísico integral y emitirán el dictamen correspondiente.

Artículo 8.- El personal que solicite a la Dirección, unidades médicas o al tercero autorizado la práctica del examen psicofísico integral, deberá presentar identificación oficial vigente que podrá ser credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, o en su caso por el Instituto Federal Electoral, cédula de identidad ciudadana, cédula profesional, pasaporte, cartilla de identificación del Servicio Militar o Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima y además acompañar la solicitud de:

I. a IV. ...

Artículo 10.- El Examen Psicofísico Integral se realizará conforme a los requisitos médicos y deberá incluir cuando menos lo siguiente:

I. a X. ...

La Dirección, las unidades médicas o el tercero autorizado deberán practicar al personal exámenes complementarios incluyendo el examen toxicológico, cuando sean necesarios para emitir o ratificar el dictamen respectivo, fundándose en la evidencia médica que sustente su determinación.

De acuerdo a la evaluación médica, la Dirección, las unidades médicas o el tercero autorizado, deberán extender la exploración a los órganos y sistemas que se estime afectados, tomando como referencia las causas de no aptitud contenidas en los requisitos médicos del modo de transporte federal que corresponda.

Artículo 13.- Es facultad exclusiva de la Secretaría, por conducto de la Dirección o de las unidades médicas, practicar el examen médico en operación.

Artículo 14.- Para la práctica del examen médico en operación, el personal deberá invariablemente identificarse, con el original o copia certificada de su constancia de aptitud psicofísica dentro del periodo de vigencia, y con el original de la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima vigente, al momento de la práctica de este examen.

La omisión en la presentación de la constancia de aptitud psicofísica y la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, no necesariamente impide la práctica del examen médico en operación. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones previstas en el presente Reglamento, o en su caso de la remisión ante las autoridades competentes.

Artículo 15.- ...

I. a VIII. ...

La Dirección o las unidades médicas podrán practicar al personal exámenes complementarios incluyendo el examen toxicológico cuando lo consideren necesario para emitir el dictamen respectivo.

Artículo 16.- ...

I. Por la Dirección o unidades médicas:

a) a b) ...

c) Cuando lo establezcan los Tratados o Convenios Internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

II. Por la Dirección, unidades médicas o el tercero autorizado:

a) a b) ...

c) Se deroga

Artículo 17.- Se emitirá dictamen de no aptitud psicofísica al personal que resulte positivo al consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, incluyendo medicamentos que alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de las atribuciones que su respectiva licencia, título, certificado o libreta de mar y de identidad marítima le confieren, o por ingestión de bebidas alcohólicas. La Dirección o las unidades médicas notificarán a la autoridad que expidió la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, para los efectos a que haya lugar.

Cuando el dictamen de no aptitud al que se hace referencia en el párrafo anterior sea detectado por un tercero autorizado, éste deberá notificarlo a la Dirección, para que, por su conducto, se de aviso a la autoridad competente.

Artículo 17 bis. - Se emitirá dictamen de no aptitud psicofísica al personal que se niegue a realizar el examen toxicológico, por lo que no podrá realizar las actividades conferidas por la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, hasta en tanto se le practique un examen psicofísico integral y toxicológico por la Dirección o las unidades médicas, estando a lo dispuesto en el Capítulo III de este Reglamento.

Artículo 18.- La Secretaría, a través de la Dirección, expedirá la Constancia de Aptitud Psicofísica o No Aptitud Psicofísica, previa valoración del estado psicofísico del personal, de acuerdo a lo establecido en el requisito médico correspondiente.

Artículo 21.- El personal deberá acreditar su aptitud psicofísica, al efectuar los trámites para obtener, renovar, revalidar o recuperar la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, así como los permisos que expide la Secretaría para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares.

Artículo 22.- La constancia de aptitud psicofísica tendrá una validez de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición para efectos de que el personal obtenga o renueve la Licencia Federal o Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima.

Si concluida la validez de la constancia a que se refiere el párrafo anterior, el personal no obtiene, renueva, revalida o recupera la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, así como los permisos que expide la Secretaría para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares, deberá practicarse otra vez el examen respectivo y efectuar nuevamente el pago correspondiente.

...

Artículo 24.- El personal podrá solicitar la revaloración ante la Dirección, unidades médicas o el tercero autorizado, con el objeto de que se le practique nuevamente el examen psicofísico integral, a que se refiere el presente Capítulo cuando no esté de acuerdo con el resultado del dictamen derivado de la práctica del examen psicofísico integral, examen médico en operación, del examen toxicológico que le hubiere sido practicado, o se haya recuperado de su condición médica.

El examen de revaloración derivado de la no aptitud emitida durante un examen psicofísico integral practicado por la Dirección o unidades médicas, únicamente podrá ser realizado por las mismas.

Artículo 27.- La no aptitud psicofísica del personal podrá ser dictaminada por consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes incluyendo medicamentos con ese efecto, por ingestión de bebidas alcohólicas o por negativa a examen toxicológico o prueba de alcohol en aliento.

I. Si la no aptitud psicofísica del personal fue dictaminada por consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo medicamentos con ese efecto el personal o por negativa de examen o negativa a examen toxicológico, al solicitar el examen de revaloración, deberá presentar dos constancias, expedidas cada una por médico con cédula profesional para ejercer como psiquiatra, o constancia expedida por un establecimiento que tenga, según corresponda, licencia o aviso de funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud para la rehabilitación de adicciones dicho documento deberá tener el aval del responsable sanitario del establecimiento, en la que se determine:

a) Que su condición psicofísica actual, no tiene relación con el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

b) Que podrá ejercer sus funciones sin riesgo alguno en las vías generales de comunicación; y, en los casos que aplique;

c) Que ha sido rehabilitado completamente en el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, en términos de la normatividad en salud.

II. Si la no aptitud psicofísica del personal fue dictaminada por ingestión de bebidas alcohólicas o por negativa a realizar prueba de alcohol en aliento el personal, la solicitud del examen de revaloración, deberá ser después de tres meses de tratamiento y deberá presentar constancia expedida por un establecimiento que tenga, según corresponda, licencia o aviso de funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud para la rehabilitación de adicciones, que deberá tener el aval del responsable sanitario del establecimiento, en la que se determine:

a) Diagnóstico de consumo y protocolo de atención de los últimos tres meses;

b) Que su condición psicofísica actual, no tiene relación con la ingestión de bebidas alcohólicas;

c) Que podrá ejercer sus funciones sin riesgo alguno en las vías generales de comunicación;

d) Que ha sido rehabilitado completamente en el consumo perjudicial de bebidas alcohólicas.

El personal que sea dictaminado no apto en más de una ocasión por consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, por ingestión de bebidas alcohólicas o por negativa de examen toxicológico o prueba de alcohol en aliento, no tendrá derecho a otra revaloración en un término de tres años.

Artículo 28.- El catálogo de aptos podrá ser consultado por el público en general y la información contenida en el mismo estará clasificada en términos de las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información contendrá por lo menos: número de expediente clínico, modo de transporte, categoría, resultado del dictamen, vigencia y responsable del dictamen.

El mal uso de la información que realicen los servidores públicos de la Secretaría o el tercero autorizado darán lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales procedentes conforme a derecho.

Artículo 31.- La Dirección y las unidades médicas investigarán, desde el punto de vista médico, al personal involucrado directa o indirectamente en cualquier accidente o incidente de transporte, a efecto de determinar su condición psicofísica después del mismo.

Artículo 32.- La investigación, a que se refiere el artículo anterior, que realice la Dirección o las unidades médicas, tendrá como propósito determinar desde el punto de vista médico, si el factor humano incidió en la ocurrencia del mismo y formular a las autoridades competentes las recomendaciones de carácter preventivo que correspondan.

Artículo 34.- El concesionario o permisionario u operador aéreo, dará las facilidades necesarias al personal adscrito a la Dirección o a las unidades médicas, para realizar la investigación de cualquier accidente o incidente en el transporte, a que se refiere este Capítulo.

Artículo 35.- La Dirección y las unidades médicas se coordinarán con las autoridades competentes, para realizar los exámenes correspondientes y tomar las muestras biológicas para los estudios histopatológicos, toxicológicos y complementarios al personal implicado en un accidente o incidente en el transporte en el lugar de los hechos o en el lugar al que fuera trasladado.

Artículo 36.- En los casos en que el personal esté implicado en un accidente o incidente de transporte, el concesionario o permisionario u operador aéreo a cuyo servicio se encuentre dicho personal, deberá informar del hecho a la Dirección, en un término de veinticuatro horas contadas a partir que ocurrieron los hechos o del momento en que tenga conocimiento del mismo.

En ese mismo plazo y si su estado de salud lo permite, el concesionario o permisionario u operador aéreo deberá presentar a dicho personal, en caso contrario, deberá hacerlo el día siguiente al que sea dado de alta por la instancia médica correspondiente, a fin de que la Dirección o alguna de las Unidades Médicas le practiquen el examen psicofísico integral y examen toxicológico para dictaminar sobre su aptitud psicofísica.

En caso de no presentarse en el plazo señalado será dictaminado como no apto, hasta en tanto se practique un examen psicofísico integral.

Artículo 37.- El concesionario o permisionario u operador aéreo, será solidariamente responsable con el personal por incumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Reglamento y podrá ser sancionado conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 37 bis. - ...

I. a II. ...

Estos exámenes podrán realizarse indistintamente por la Dirección, las unidades médicas o por los terceros autorizados.

Artículo 37 ter. - El concesionario o permisionario u operador aéreo están obligados a poner a disposición de la Dirección, en los primeros 60 días naturales de cada año, la información del resultado de los exámenes que se refieren en el artículo anterior. La Dirección podrá solicitar esta información en cualquier momento.

Adicionalmente a lo establecido en el programa a que se refiere el artículo anterior, el concesionario o permisionario u operador aéreo deberán solicitar a la Dirección, a las unidades médicas o al tercero autorizado, la realización del examen psicofísico integral que incluya examen toxicológico y/o de detección de alcohol en aliento al personal cuando exista sospecha fundada de consumo.

Artículo 38.- En todos los casos en que el concesionario o permisionario u operador aéreo, tuviese conocimiento de una alteración física o mental del personal a su servicio, deberá comunicarlo a la Dirección en un término no mayor a dos días hábiles a fin de que ésta o la unidad médica correspondiente practique el examen psicofísico integral.

Artículo 39.- Se deroga

Artículo 40.- ...

I. ...

II. Se deroga

III. a VI. ...

VII. Número de expediente clínico y número de Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, y sus vigencias;

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

X. Registro relativo a los accidentes o incidentes de transporte federal en que se haya visto involucrado, capacitaciones, así como de los resultados y dictámenes de los exámenes médicos a que se hubiere sometido con tal motivo.

La información podrá ser requerida por la Dirección en cualquier momento.

Artículo 41.- ...

Artículo 42.-...

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. Médico dictaminador;

IV. a V. ...

Los establecimientos de salud donde se presten servicios de medicina preventiva en el transporte, son solidariamente responsables de las funciones y actos de los médicos dictaminadores autorizados para la práctica de los exámenes psicofísico integrales.

Artículo 43.- Se deroga.

Artículo 44.- Se deroga.

Artículo 45. Para solicitar autorización como médico dictaminador, la persona física o moral deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto determine la Dirección a través de convocatorias públicas, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

I. ...

II. Se deroga

Las bases de la convocatoria contendrán las competencias médicas y requerimientos técnicos necesarios para la práctica del examen psicofísico integral de los diversos modos de transporte federal.

Los resultados de las convocatorias se publicarán en la página electrónica de la Dirección General.

Artículo 47.- Se deroga

Artículo 48.- Las autorizaciones que emita la Dirección, deberán contener:

I. Nombre del autorizado, denominación o razón social, así como domicilio y medios de comunicación electrónica para oír y recibir notificaciones;

II. a III. ...

IV. Se deroga

V. a VII. ...

Artículo 49.- La autorización se otorgará por un plazo de cinco años.

Se deroga

I. Se deroga

II. Se deroga

III. Se deroga

El término de la autorización no exime de las obligaciones contraídas en las autorizaciones previamente otorgadas.

Artículo 51.- El tercero autorizado como médico dictaminador está obligado a presentar ante la Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya obtenido la autorización:

I. Póliza de seguro de responsabilidad civil contratada con institución autorizada por el Gobierno Federal para operar como institución o sociedad mutualista de seguros, por concepto de mala práctica médica, por un monto de diecisiete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente o su unidad de medida equivalente;

II. Póliza de fianza, expedida por institución autorizada por el Gobierno Federal para operar como institución de fianzas, para responder por el uso indebido del sistema MEDPREV en los términos a que se refiere el presente Reglamento, por un monto de diecisiete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente o su unidad de medida equivalente, únicamente tratándose de la autorización para la realización del examen psicofísico integral.

Se considerará uso indebido del sistema MEDPREV el hecho de falsear o alterar datos del personal o de emitir una constancia de aptitud o de no aptitud, sin realizar de forma completa el examen psicofísico integral.

Dichas pólizas deberán actualizarse y presentarse a la Dirección cuando termine su vigencia, en caso de modificación de la autorización o por la actualización del salario mínimo general vigente o su unidad de medida equivalente.

Artículo 52.- El tercero autorizado, además de las obligaciones que se deriven de las disposiciones del presente Reglamento, de los requisitos médicos aplicables a cada modo de transporte, de las condiciones de la autorización y de la normatividad aplicable en la materia, deberá:

I....

II. Acreditar la capacitación que determine la Dirección, en los términos de la autorización y conservar la documentación que acredite su asistencia;

III. Se deroga.

IV. Proporcionar los reportes o informes, relacionados con los actos de su autorización, en el tiempo que la Dirección lo solicite;

V. Se deroga.

VI. Contar en todo tiempo con los requisitos mínimos para la práctica del examen psicofísico integral en lo que respecta a infraestructura para la atención médica de pacientes ambulatorios, equipo médico e informático, y

VII. Realizar el pago por la habilitación y uso del Sistema MEDPREV mediante el cual se expiden las constancias de aptitud psicofísica, por cada ejercicio fiscal vigente de la autorización.

En caso de que el tercero autorizado no tenga vigente el pago por el uso del Sistema MEDPREV del ejercicio fiscal que corresponda, se le suspenderá el acceso al mismo de manera inmediata.

CAPÍTULO VIII

De las medidas de seguridad.

Sección I

De la Suspensión

Artículo 53.- ...

I. a IV. ...

La Dirección publicará en la página de internet de la Secretaría, el listado de los terceros autorizados suspendidos y la causa que motivó dicha suspensión.

La Dirección levantará la suspensión, únicamente, si desaparecen las causas que la motivaron dentro de los 90 días naturales a que se haya notificado la suspensión.

Sección II

De la Revocación

Artículo 54.- ...

I. Emitir un dictamen de aptitud psicofísica sin contar con los requisitos mínimos para la práctica del examen psicofísico integral en lo que respecta a infraestructura para la atención médica de pacientes ambulatorios, equipo médico e informático.

II. ...

III. Cuando el tercero autorizado incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el Reglamento, en los requisitos médicos o en la autorización y ésta no sea una causa de suspensión;

IV. ...

V. Hacer uso de las constancias a que se refiere el presente Reglamento, en contravención a lo dispuesto en el mismo, en los requisitos médicos o en la autorización;

VI. Se deroga.

VII a VIII. ...

IX. Se deroga.

X. ...

XI. Hacer uso indebido de los datos contenidos en el sistema Institucional MEDPREV, en contravención a las deposiciones normativas que regulan la protección de datos personales.

En todos los casos que la Dirección inicie un procedimiento de revocación por la causa que fuere, y en tanto no emita una resolución definitiva, se restringirá el acceso al Sistema MEDPREV como medida de seguridad, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 55.- Se deroga.

Artículo 56.- En aquellos casos en que una autorización haya sido revocada en términos de lo previsto en el artículo 54, el titular de dicha autorización no podrá obtener otra nueva.

Además del párrafo anterior, no podrá obtener autorización el solicitante que pretenda prestar sus servicios en algún establecimiento de salud, al que previamente se haya revocado mediante sentencia firme, la autorización del médico dictaminador vinculado a dicho establecimiento.

En este último caso, la autorización podrá ser solicitada hasta después de haber transcurrido un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que hubiese quedado firme la resolución respectiva.

Sección III

De la Terminación

Artículo 57.- ...

I. a V. ...

VI. Resolución de suspensión de la autorización, cuya causa no hubiese sido subsanada en los términos del último párrafo del artículo 53 de este Reglamento.

Se deroga.

CAPÍTULO XI

De las Sanciones

Artículo 60.- Al personal que en las vías generales de comunicación intervenga en la operación y/o conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal, sin Constancia de aptitud psicofísica vigente, se le sancionará con multa de quinientos a mil pesos.

Se impondrá multa de doscientos cincuenta a quinientos pesos al personal que, durante el desarrollo de sus labores en las vías generales de comunicación, omita portar el original o copia certificada de la constancia de aptitud psicofísica vigente.

Artículo 61.- Los concesionarios o permisionarios serán solidariamente responsables con el personal a su servicio que intervenga en la operación o conducción de los vehículos o que auxilie en las mismas actividades, para el pago de las multas impuestas por infracciones al presente reglamento.

Artículo 62.-Al personal que en las vías generales de comunicación intervenga en la operación y/o conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal, bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para el desarrollo de las atribuciones que su Licencia Federal o Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiere. Será sancionado con multa de cinco mil a diez mil pesos, lo anterior no exime del cumplimiento de las obligaciones generadas en otros ordenamientos de observancia general.

El incumplimiento reincidente del presente artículo, será sancionado con multa de hasta quince mil pesos.

Artículo 63.- Al personal que en las vías generales de comunicación intervenga en la operación y/o conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal, bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Será sancionado con multa de diez mil a quince mil pesos, lo anterior no exime del cumplimiento de las obligaciones generadas en otros ordenamientos de observancia general.

El incumplimiento reincidente del presente artículo, será sancionado con multa de hasta veinte mil pesos.

Artículo 64.- Causarán multa de cinco mil a diez mil pesos la omisión en la presentación de la información contenida en el artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 65.- La omisión por parte del concesionario o permisionario u operador aéreo, de instrumentar un programa de prevención de consumo de drogas y alcohol, a que se refiere el artículo 37 bis del presente Reglamento, será sancionado con multa de treinta mil a cincuenta mil pesos.

Artículo 66.- Causarán multa de treinta mil a cincuenta mil pesos el incumplimiento al contenido del artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 67.- Al personal que en las vías generales de comunicación intervenga en la operación y/o conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal, y omita realizar su examen psicofísico integral para revalidar su constancia de aptitud psicofísica dentro del periodo de vigencia, se le impondrá una multa de quinientos pesos a mil pesos.

Misma sanción se impondrá al personal que omita realizar su examen psicofísico integral de revaloración, dentro del periodo de 120 días naturales posteriores de haber perdido la aptitud psicofísica.

Artículo 68.- La aplicación de las multas establecidas por este Reglamento, no excluye la denuncia o querella de las conductas ilícitas de los infractores ante el Ministerio Público ni tampoco la reparación de los daños causados.

Artículo 69.- Al imponer las sanciones previstas en el presente capitulo la Dirección deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las atribuciones conferidas en la Licencia Federal o Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima del personal.

III. El modo de transporte, y

IV. La reincidencia.

Los infractores dispondrán de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente para su cobro.

Los ingresos derivados por concepto de multas que se impongan en términos del presente capítulo, se destinarán a los programas de operación de la Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las autorizaciones emitidas por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán vigentes, en los términos señalados en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte aplicable en el momento de su emisión y en los términos en que fueron emitidas hasta la conclusión de su vigencia. El término de estas no exime de las obligaciones contraídas en las autorizaciones previamente otorgadas.

TERCERO. - Las solicitudes de autorización recibidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme los términos señalados en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte aplicable al momento de la solicitud.

CUARTO. – En cumplimiento al artículo quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se elimina el trámite con homoclave **SCT-05-003** y se digitaliza a su máximo nivel el trámite con homoclave **SCT-05-006-C.**

QUINTO. – Se reduce el plazo de respuesta de la autorización de 30 a 15 días hábiles para alinearlo con la reducción de plazos ya comprometidas con COFEMER desde 2012.

SEXTO. – Se autoriza el uso de la firma electrónica FIEL a los aspirantes a ser Terceros Autorizados.

Duplicó con el B000...379

Enterado

29-9-17